



Capitulos y leyes discedidos en las cortes q̄ su Magestad del Rey don Phelipe nuestro señor tuuo y celebrou en la ciudad de Toledo: q̄ se començaró el año passado de M. D. Lix. y se fenecieró y acabaró este presente año de mil y quinientos y sesenta.

Con añadidas. La pregmatica para q̄ ningún natural de estos Reynos vaya a estudiar fuera d̄ ellos. Y vna prouision q̄ su M. mando hazer cerca de la tassa de las aues q̄ se tomã para la caça de su M. Y otra Prgmatica para q̄ los gitanos no anden por estos reynos. Y otra Prouisiõ para q̄ los mesones estẽ biẽ proueydos de los mantenimiẽtos necessarios. Y vna Cedula de su M. sobre la orden q̄ se ha de tener en los recognoscimiẽtos de conecimientos y execucion dellos.

Esta tassado a quatro marauedis el pliego.

El Rey.



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escriuano mayor de cortes nos hezistes relacion que por nos seruir quereys tomar trabajo de hazer imprimir el quaderno de leyes que auemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta ciudad de Toledo este presente año de quinientos y sesenta en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores dellas: y porq̄ la impresion dellas costaria mucho y sera necessaria y prouechosa nos suplicastes y pedistes por merced os diessemos licéncia para que vos o quien vuestro poder para ello tuuiesse pudiesse imprimir el dicho quaderno de leyes de las dichas cortes y lo vender por tiempo de ocho años y que otra persona durante el dicho termino no lo pudiesse vender so graues penas o como la nuestra merced fuesse y nos tuuimos lo por bien y por la presente os damos licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder viere podays imprimir y vender los dichos capitulos y leyes por tiempo de los dichos ocho años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni véder las dichas leyes y pragmatikas saluc vos o quié vuestro poder viere yendo firmadas al pie dellas de vos o del sopena que el que lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos o truxere a vender de fuera dellos cómas cinquenta mill marauedis para la nuestra camara y fisco: con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a quatro marauedis y no mas: y mandamos a los del nuestro consejo y a todas y qualesquier nuestras justicias que vos guarden y cumplan lo en esta nuestra cedula contenido: y los vnos ni los otros no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte dias del mes de Septiembre de M. D. Lx. años.

Yo el Rey,

Por mandado de su magestad.

Iuan Vazquez

En la ciudad de Toledo a deziocho dias del mes de Nouiẽbre de M. D. Lx. años se pregonarõ y publicaron los capitulos de cortes en este quaderno contenidos en la corte de su M. ante las puertas del Alcaçar de la dicha ciudad donde es su palacio real y en la plaça publica de la dicha ciudad y en las quatro calles q̄ es adonde dizen los cábios estando presentes los señores doctores Darango y Suarez de Toledo y licenciados don Fráncisco de Castilla y Salazar alcaldes de la casa y corte de su M. y algunos alguaziles de la dicha corte y yo Gaspar Ramirez de Vargas escriuano mayor de cortes de su Magestad.

Gaspar Ramirez de Vargas.



Don Phelipe por la gracia de Dios

Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Iherusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Galécia de Gallizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordona de Corcega de Durcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias yslas tier-

ra firme del mar Oceano conde de Barcelona señor de Euzcaya y de Bolina duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruyfellon y de Cerdenia Marques de Oristan y de Sociano archiduque de Austria duque de Borgoña y de Brauante y de Milan conde de Flandes y Tirol. y c. Al serenissimo principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo y a los infantes perlados duques marqueses condes ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo presidentes oydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los Corregidores asistente gouernadores alcaldes alguaziles ventiquatros regidores caualleros jurados escuderos oficiales y omes buenos. E otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado preheminencia condicion y dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: assi a los q̄ agora son como a los que seran de aqui adelante: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la muy noble ciudad de Toledo que se comencaron el año pasado de mil y quinientos y cincuenta y nueue: y se fenecieron y acabaron este presente año de mil y quinientos y sesenta: estando con nos en las dichas cortes algunos perlados y caualleros y letrados del nuestro consejo: nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes a las quales dichas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobredichos de nuestro consejo les respondimos: su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue respondido es lo siguiente.

A II

Las cortes

C. R. M.



Que los procuradores de cortes que por mandado de vuestra Magestad venimos a las q̄ ha mandado celebrar en esta ciudad de Toledo pedimos y suplicamos a vuestra Magestad en nombre de estos reynos para el bien y buena governaciō dellos: es lo que de yuso se dira. Y suplicamos a vuestra Magestad que al ver y oroueer de las peticiones y suplicaciones que hazemos se halen presentes algunos procuradores destas cortes para informar de las causas que tenemos para suplicar a vuestra M. lo en ellas contenido. Y que antes q̄ las cortes se alçen se responda a los dichos capitulos que son los siguientes.

Peticion primera.

Lo primero estos reynos dan muchas gracias a Dios por tan bienaventurado tiempo como gozã y tã crescidas y señaladas mercedes como han recebido de auer visto la venida de vuestra real persona tã deseada en ellos: mayormente cō tã grandes bienes como ha sido la paz con el christianissimo rey de Francia y el bienaventurado y felicissimo matrimonio que vuestra Magestad ha contraydo con la muy poderosa reyna doña Ysabel nuestra señora: que dure por muchos y muy largos tiempos. Y con todo el encarecimiento que podemos suplicamos a vuestra magestad mande se de orden en los negocios de la Christianidad que a vuestra magestad tocan de tal manera que la paz sea perpetua cō todos los principes christianos: y cesse la ocasion de poner vuestra Magestad su real persona en necesidad de salir fuera de estos reynos: y andar peregrinando con tan grandes trabasos como hasta agora ha passado. Porque de residir vuestra Magestad en España se sigua la conseruacion de su salud y aumento de su real patrimonio y estados y estos reynos seran gobernados y mantenidos en toda paz y justicia: y sus subditos y vasallos biuiran contentos y bienaventurados.

Quando a esto vos respondemos. Que os agradescemos y tenemos en seruido lo que dezis. Y que en lo que toca a la conseruaciō de la paz como en cosa que tanto importa al seruido de Dios y beneficio publico de la Christianidad y de nuestros subditos: ternemos cuydado en quanto a nos fuere possible de la conseruar. Y assimismo le ternemos en lo que de

ais de la residēcia nra en estos Reynos como en la principal parte de nuestr
 tros estados y como en Reynos que tanto amamos y estimamos.

Peticion. ij.

Otro si dezimos q̄ demas de auer estos Reynos dessea-
 dola felicissima venida de vuestra Magestad por el des-
 canso y sosiego de su real persona: tambien dessean que vues-
 tra Magestad fuesse seruido dando los negocios lugar de
 visitar las ciudades y villas dellos: para que demas de go-
 zarse y alegrarse los vasallos de vuestra Magestad cō ver
 su real persona en sus tierras y prouincias y suplicarle lo q̄
 les tocare vuestra Magestad los conosca y sepa las perso-
 nas que entre ellos tiene para se poder seruir en lo que vue-
 stra Magestad fuere seruido dellos. Suplicamos a vuestra
 Magestad condescienda en hazerles esta merced.

A esto vos respondemos. Que lo que nos pedis y suplicais desseamos
 hazer: y assi dando lugar los negocios y pudiendose hazer lo pondre-
 mos en execucion.

Peticion. iij.

Otro si muy poderoso señor los gastos de vuestro Real
 estado y miera son muy crecidos y entēdemos q̄ cōuer-
 nia mucho al biē destos Reynos q̄ vuestra M. los mandas-
 se moderar: assi para algū remedio de sus necesidades co-
 mo para que de vuestra M. tomen exemplo todos los grā-
 des y cavalleros y otros subditos de vuestra M. en la grā-
 delorden y excessos que hazen en las cosas sobredichas.
 Suplicamos a v̄ra magestad mande entender en ello y lo
 ordenar: y assimismo mande hazer la reformation q̄ se le su-
 plica en los trages excessiuos: porque se gastan y consu-
 mē en ellos los patrimonios de vuestros subditos y para
 remedio dello no ay otra ley inuolable fino el exēplo que
 vuestra Magestad fuere seruido de dar.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en esta peticion
 mandaremos mirar y platicar para que se prouea lo que a nuestro seruis-
 cio conuenga.

Peticion. iiii.

Otro si dezimos que en las cortes passadas de quīnten
 tos y cinquēta y ocho: estando vuestra M. en Flan-
 des le embio el Reyno a suplicar ciertos capitulos muy im-
 portantes a su seruisio y al bien vniuersal destos Reynos:
 Y vuestra Magestad como Rey y señor q̄ tanto los ama

A ij

Las cortes

Los mandó luego ver y respondió que venida su real persona a estos reynos que sería con breuedad se proueeria como conueniesse como parece por las respuestas de que ante vuestra Magestad hazemos presentacion juntaméte con los capitulos generales destas presentes cortes. Humilmente suplicamos a vuestra Magestad sea seruido que ante todas cosas se tomen a ver y los que dellos al presente estuieren por proueer haga merced a estos reynos en lo que por ellos se le suplica: pues todas son cosas muy importantes al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y descargo de su real consciencia y bien general de estos reynos que tanto le aman y dessean seruir.

¶ A esto vos respondemos. Que auemos mandado se vean los dichos capitulos y se prouea y responda a ellos lo que conuenga.

Peticion. v.

Otro sí dezimos que estos Reynos han sentido mucho las necesidades que a vuestra Magestad han dado ocasion para mandar enagenar villas y lugares y jurisdicciones y otras cosas de su patrimonio Real: porque sería justo que por todas las vias posibles el dicho patrimonio se conseruasse entero y pues de su naturaleza es indivisible y por leyes communes y Reales se deve conseruar entero y sin diuision porque de diuidirse y enagenarse se siguen grandes daños y inconuenientes muy perjudiciales al seruicio de vuestra Magestad: y tambien a sus subditos y vasallos que estan de baxo de la mano y jurisdiccion de particulas res reciben como es notorio grandes afueros y injusticias. Suplicamos a vuestra Magestad que considerando lo suso dicho y la obligacion que tiene como Rey y señor de todo sea seruido de mandar dar orden como todo lo que se ha enagenado despues que vuestra Magestad salio esta vltima vez de estos Reynos se buelua a reintegrar y restituir a vuestra corona real y a las ciudades y pueblos de cuya jurisdiccion y partido fue desmembrado lo que ha sido enagedado: porque esto es lo que a su seruicio mas conuene. Lo qual estos Reynos suplican con el amor y zelo y lealtad que a vuestra Magestad tienen: y en caso que desto vuestra Magestad no sea seruido: mande que queriendo las ciudades y villas de cuya jurisdiccion seran los lugares y terminos que así se vendieren dar los marauedis porque así se vendieron a los compradores los reciban y las ven

tas en ellos hechas sean en si ningunas: y si en ello pusiere dilacion el conſejo real de juſticia oyga a los tales pueblos y a los compradores dellos ſobre lo ſuſo dicho y alli ſeles haga juſticia y aſſi miſmo ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande ante todas cosas que los del vueſtro conſejo de la haſienda ceſſen y no traten mas de vender ni enagenar por ninguna cauſa que ſe offrezca villas ni lugares ni juſriddiciones ni otra ninguna cosa de la corona: ſi Real: porque aſſi cõtiene al ſeruicio de vueſtra Mageſtad y al deſcargõ de ſu Real conſciencia.

¶ A eſto vos reſpondemos: Que las neceſſidades que ſe nos han offrezido han ſido tan grandes y tã urgentes de cuya prouiſion y remedio dependia tanto el ſoſtentamiento de nueſtros eſtados que no auemos podido eſcudar de hazer las dichas enagenaciones: y en lo de adelante eſta ya pueſto el remedio y auemos prometido de lo aſſi hazer y que aqueſto guardaremos y cumpliremos.

Peticion. vi.

Otroſi porque los pleytos y negocios deſtos Reynos han crecido y augmentadoſe mucho de que reſulta venir a vueſtro real conſejo gran copia de negocios tocantes a la Republica que requiere breuedad la determinacion dellos: y eſto no ſe haze antes ſe dilatã y eſtan muchos años pendiente: por eſtar los del dicho conſejo ocupados en las cosas y negocios generales y pleytos de mill y quinientas y reſidencias y otros negocios ordinarios. y eſta bien entendido que ſeria gran remedio para el bueno y breue deſpacho de todo ello acreſcentar plaças en el dicho conſejo. ſuplicamos a vueſtra Mageſtad haga merced a eſtos Reynos de mandar acreſcentar en el dicho conſejo al menos quatro plaças para que vna ſala ordinariamente vean y deſpachen negocios aſſi de los que eſtan dichos de republicas como de los otros de mill y quinientas y reſidencias: y que eſta ſala no ſe aya de juntar cõ las demas del dicho conſejo a tratar cosas de gouernacion ſino que de ordinario entienda en lo que dicho es: y ſe podrá mudar por todo el dicho conſejo por el tiempo que paſareſciere ſer mas conueniente.

¶ A eſto vos reſpondemos. Que eſto auemos ya mandado proueer y ordenar de manera que lo que nos pedis y ſuplicats aya effeeto.

Peticion. i.

A iiii

Las cortes

Otrofi dezimos que vna de las cosas q̄ a los subditos y vasallos de vuestra Magestad que a esta corte vienen a negocios da gran consuelo y contentamiento es hallar a los del dicho Real consejo en sus posadas desocupados para podelles hablar e informar y dar cuenta de sus negocios y no hallandolos reciben gran pena y desconre to: lo qual es de causa que vnos dias los del dicho vuestro consejo estan ocupados en el exercicio ordinario del dicho consejo mañanas y tardes y otros dias vnos en comisiones del consejo de las ordenes: y otros en los de la contaduria mayor: y otros son accessores y consultores en el consejo de la santa Inquisicion: y otros entran en el consejo de camara: y assimismo tienen otras ocupaciones en ser uicio de vuestra Magestad: y porque conuiene mucho para el descargo de vuestra real consciencia y contentamiento destos reynos mandar lo remediar: suplicamos a vuestra Magestad mande nombrar personas tales que entien dan en las dichas comisiones: y que los del dicho consejo no se ocupen en otra cosa sino en los propios negocios que tocan al dicho consejo y los aprouechamientos y ayu das de costa que lleuan por entender en las dichas ocupa ciones seles de en acrescentarles los salarios como el rey no lo tiene suplicado a vuestra Magestad en los capitulos q̄ le embio a Flades: y para las dichas comisiones mã de vuestra M. nombrar personas quales conuenga.

¶ A esto vos respondemos: que cerca de lo contenido en este capítulo auemos tenido y ternemos la orden que nos parece que cõuiene a nues tro seruicio y bien de los negocios.

Peticion. viij.

Otrofi dezimos que en tiempos passados en el consejo Real se solian proueer muchas cosas de prouisiones y cartas acordadas y capitulos de cortes q̄ se dauan insertos y con vna prouision se remedianan muchas cosas y grãdes pleytos y agora de algunos años a esta parte se ha ydo esto estrechando de manera que todo lo demas se remite a que las partes sigan su justicia: de q̄ resulta q̄ muchos con cesos y personas por ser pobres y los pleytos largos y co stosos dexã de seguir los y se quedã sin remedio de sus da ños y agrauios. Suplicamos a vuestra M. mande que esto se remedie: y que los del dicho vuestro real consejo expidã y prouean como se bazia en tiempos passados: pues todo lo que esta acordado y mandado esta bueno.

Petición. ix.

Otroff dezimos que en las cortes del año de quinientos y cinquenta y cinco en el capitulo ciéto y vno y en otras cortes antes se ha suplicado no se permita que en vuestra corte vna persona tenga diuersos officios: porque la experiencia muestra quan mal despacho ay en las cosas y officios de los tales: de que redunda grand daño a estos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad pues es conforme a derecho se mande y establezca que ninguno tenga más de vn officio. Y por que por ser cortos los salarios de algunos es causa que se pōgan muchos officios en vna cabeça. Sera justo que los dichos salarios sean competentes:

A esto vos respondemos: que en esto se terna cuydado de proueer lo que a nuestro seruicio y bien de los negocios conuenga.

Petición. x.

Otroff dezimos que aunque las prouisiones que se hacen de personas para los officios de juzgados de assiento han sido muy acertadas: pero toda via suplicamos a vuestra magestad que en las que de aqui adelante se oviere de hazer se tenga consideracion que auendo personas exercitadas y experimentadas en negocios que tengā las calidades que se requiere: sean estos tales proueydos en los dichos officios antes que otros: porque como experimentados esta claro que acertaran mejo a seruir sus plazas. Y demas desto ellos seran galardonados de sus trabajos y estudios y de lo que ouieren seruido en los otros cargos que ouieren tenido. Y sera causa que todos los q pretendieren seruir a vuestra Magestad en los dichos officios procuraran primero de exercitarse y tener experiencia de negocios que es muy necessario.

A esto vos respondemos. Que en esto de las prouisiones de officios se ha tenido y terna adelante consideracion a que las personas sean las que conuene a nuestro seruicio y bien de los negocios.

Petición. xi.

Otroff dezimos: que para governacion y correçion de otros officios temporales ay grā necesidad q se elijan personas en quien concurren meritos letras y ex

Las cortes

perencia y espe cialmente se deuria tener atencion a la vida y costumbre de las tales personas: pues a vn hombre solo se encomienda el gouerno de toda vna prouincia y quie ha de ser exemplo y gouerno y correccion de tanta gente necesario es que tenga grãdes partes y calidades. Y por que de hazerse assi demas de cumplir vuestra Magestad con su real consciencia estos reynos seran muy biẽ gouernados y mantenidos en paz y iusticia. Suplicamos a vuestra magestad mande que desto se tenga especial cuydado y para que se haga assi: mande ver las informaciones y aueriguaciones que por mandado de vuestra Magestad hizieron estos años passados por el reyno algunos religiosos y las personas que por ellas pareciere tener las calidades y costumbres que para semejantes cargos son necesarias se tenga cuenta con ellos para que sean proueydos y se sirua vuestra Magestad dellos en cargos conforme a la calidad de sus personas.

CA esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra peticion se ha tenido y terna adelante el cuydado que o cosa que tãto importa al descargo de nuestra consciencia y bien de nuestros subditos se deue y conuiene tener.

Peticion. xij.

Otrofi dezimos que muchas vezes estos reynos han suplicado a vuestra Magestad por escusar grandes daños y inconuenientes: que en su Real corte ouiesse numero de suezes para yr a las commisiones que se despachan vuestros consejos: y que a estos seles diesse salario ordinario y que no lo cobrassen de las partes: porque desta manera llenar tan el zelo que deuen a hazer iusticia y las condenaciones para vuestra camara real podrian ser mayores que son: pues cessarian las de los salarios y de las mismas penas de camara se podrian pagar los que aurian de auer los dichos suezes. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueerlo assi porque a su real seruicio y al bien destos reynos conuiene y en pocos dias se entenderia el grã prouecho que de esto puede suceder. Y pues no seles hade tomar residencia: sera iusto que quando fueren a las tales commisiones den en esta corte fianças de estar a derecho y pagar lo juzgado a los que pretendieren estar de ellos agrauados.

CA esto vos respondemos. Que cerca de la orden que se ha tenido y tiene en las comisiones de que en vuestra peticion se dize: no conuiene que por agora se haga nouedad.

Petición. viij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que sean visitados todos los tribunales donde le admittira iusticia en esta corte y fuera della: porque assi conuene al descargo y sosiego de la real conciencia de vuestra Magestad: porque es cosa muy justa que vuestra Magestad sepa como todos le han seruido durante su ausencia: y que esta visita la haga personas tales quales para ello conuengam: porque libremente informen a vuestra Magestad de los meritos y seruios de cada vno y al que bien viere seruido se tenga cuenta con hazerle merced y los otros sean castigados conforme a iusticia: y porque tambien ay muy gran necesidad que esta visita se haga en todas las fronteras destos Reynos para saber como han seruido y sirven los capitanes generales y la gente que en ellas reside: y si el numero desta gente esta ordenado y si estan en la orden que se requiere y como han tratado los lugares y vezinos de su distrito y jurisdiccion: y si los alcaldes de las fortalezas tienen la gente y bastimentos y municiones y artilleria que son obligados a tener: vuestra Magestad lo mande proueer con breuedad: porque assi conuene a su seruido.

A esto vos respondemos: que hemos embiado visitar las audiencias y lo que mas ha conuenido y en lo demas contenido en esta peticion se terna el mismo cuydado.

Petición. iiiiij.

Otro si dezimos que de no hazer los aposentadores de vuestra Magestad residencia se siguen grandes inconuenientes assi a los que andan en la corte de vuestra Magestad como a los naturales donde va la dicha corte. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que los dichos aposentadores hagan residencia: porque de hazerle vuestra Magestad sera mas seruido y sus subditos y naturales menos vexados.

A esto vos respondemos. Que mandaremos proueer cerca de lo contenido en vuestra peticion lo que mas conuenga a nuestro seruido y bien de los nuestros subditos.

Petición. xv.

Otro si dezimos que de las cedula q se han dado para suspençiones de los pleytos se han seguido grandes daños a ciudades y villas destos Reynos y personas particulares

Las cortes

vasallos de vuestra Magestad: E pues no es justo cerrar la puerta a seguir cada vno su justicia: suplicamos a vuestra Magestad mande renocar las que estan dadas y que las partes sigan su justicia: y que de aqui adelante no se den otras: y si se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto hablan y que no se den de aqui adelante y cerca de las que se han dado mandamos a los del nuestro consejo se informen quales son y de la causa porque se dier on: para que consultandonos lo proveamos en ello de manera que cesen los inconuenientes que representays.

le Petición. lvi.

Otroff dezimos que pues vuestra Magestad tiene mandado por tantas leyes y prematicas y visitas que en sus audiencias reales aya bueno y breue despacho para que los litigantes no gasten sus haciendas en lo que es menester es justo que assi se haga y no se haze: porque sabra vuestra Magestad que algunos de vuestros oydores no quierẽ firmar prouisiones ordinarias que se les lleuan de casa de los escriuanos tomando por achaque para no hazerlo dezir q̄ el escriuano que se la embia es de otra sala: lo qual no puede dezir ni tienen razon para ello antes son obligados a firmar todas las dichas prouisiones especialmẽte siendo ordinarias. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proveer y remediar mandando que en esto no aya limite sino que los dichos oydores firmen las dichas prouisiones fiendo de las ordinarias: porque assi conuiene a la buena expedicion de los negocios y descargo de la real consciencia de vuestra Magestad.

A esto vos respõdemos: q̄ mandamos a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias que en el despacho de los negocios guarden lo dispuesto y ordenado por las leyes y ordenanças y visitas.

Petición. lvij.

Otroff dezimos que porque ay gran necesidad que se acabe la recopilacion de leyes del reyno que haze el licenciado Arrieta del vuestro consejo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que sea con breuedad.

A esto vos respõdemos: que segun somos informados el licenciado Arrieta tiene ya esta obra de la recopilacion de leyes en tales terminos que breuemente se acabara: y assi hauemos mandado que se haga.

Petición. xviii.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad que lo mismo se haga en lo suplicado por el capitulo treynta de las cortes de mill y quinientos y cincuenta y ocho para declaracion de ciertas leyes de Toro en el expressadas y lo mismo a lo que se suplico por el capitulo sesenta y vno sobre el valor de la moneda vieja.

A esto vos respondemos: que estan dadas cédulas para las nuestras audiencias para que cerca de lo contenido en esta petición informen: y venida la respuesta mandamos a los del nuestro consejo nos consulté la resolución que en ello tomaren: para que proueamos lo que conuenga.

Petición. xix.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en execucion lo respondido y proueydo en el capitulo sesenta de las dichas cortes de quinientos y cincuenta y ocho que habla sobre que se haga aran zel de derechos para los contadores mayores de vuestra Magestad y sus oficiales.

A esto vos respondemos: que tenemos nombradas personas que en ello entiendan: a los quales mandamos que con toda breuedad lo cōcluyan y nos lo consulte el nuestro consejo.

Petición. xx.

Otro si dezimos que de darse licencia para sacar pan y ganados de los Reynos de Castilla para los de Aragon y Valencia y Portugal: muchas vezes se ha sentido gran falta en Castilla y se causa ordinaria carestia. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se reuocquen todas las licencias dadas y que no se den otras: y en caso que se dieren que sean obedescidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que en esto han blan: y no se den las tales cédulas: y en las dadas se prouéera de manera que cesse el daño que representays: y en lo que toca al reyno de Aragon y Valencia ternemos memoria de lo que dezis para proueer en ello como conuenga.

Petición. xxi.

Las cortes

Otro dezimos que en todos los tiempos passados y presentes los ganados de Portugal há entrado y entran a beruafar en estos reynos y los destos reynos entran a los de Portugal y agora de poco tiempo a esta parte aun que en Castilla se dexan entrar a los de Portugal alla no dexan entrar a los de Castilla. Suplicamos a vuestra Magestad mande y prouea como en esto aya toda y qualdad: y donde esto lugar no aya no se permita entrar en estos reynos los dichos ganados de Portugal.

CA esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro confeso q se informen de lo que ha passado y passa cerca de lo conrenido en vuestra peticion y nos consulten cerca de lo que conuerna proueer para el bien de nuestros subditos.

Peticion. xxij.

Otro dezimos que de auerse rompido y auerse arrendado a labor algunas dehesas de grandes y perlados y caualleros se han venido a estrechar tanto los pastos y yeruas que ay gran falta dellas y de las carnes y lanas y corambre: y cada dia crescera esta necesidad z incouenientes. Suplicamos a vuestra M. lo mande remediar con que se establezca q de aqui adelante no se arriéde ningunas dehesas sino a pasto y no para labor como lo han sido.

CA esto vos respondemos. Que cerca desto esta bien proueydo y aquello mandamos que se guarde.

Peticion. xxiiij.

Otro como es notorio o no proueerse los beneficios destos reynos en hijos patrimoniales como se pueen en algunos obispados dellos resulta q la prouisiõ de los dichos beneficios por la mayor parte se haze por su santidad en personas q no conoçe y sin ser informado de sus letras y costumbres como es necessario que las tegan para semejantes prouisiones: porq la experiecia ha mostrado q la prouisiõ q se haze de los dichos beneficios en los obispados dõde se prouee patrimonialmete es y se haze en personas de letras y costumbres quales conuiene para el seruicio de nro Señor y su culto diuino. A vuestra M. humilmete suplicamos sea seruido de suplicar a su Santidad con gran instancia sea desto informado y sele pida que prouea y mande que la prouision de todos los beneficios destos Reynos

se hagan en hijos patrimoniales hombres de buenas letras y costumbres: porque de esto sera nuestro Señor muy seruido y los subditos de vuestra Magestad muy aprouechados y industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Catholica: en lo qual estos Reynos recibiran muy gran merced.

¶ A esto vos respondemos. Que hemos escrito a su Santidad cerca de lo contenido en vuestra pericion y se hara toda instancia para que en esto se prouea lo que comiene.

Peticion. x. iiii.

O trosi dezimos que vuestra Magestad por importunaciones y suplicaciones de algunas personas y por algunos y otros respectos ha dado y concedido muchas cartas de naturaleza destos Reynos a personas estrangeros dellos de se que ha seguido y sigue mucho daño y perjuizio a vuestras rentas reales porque en los tratos dellas son beneficiados como naturales y assi mismo gozan de los officios y benefictos de vuestros reynos de que deurian gozar los naturales dellos: y se figuen otros muchos inconuenientes. Humilmente suplicamos a vuestra Magestad no mande conceder ni conceda tales cartas de naturalezas: y como tan injustas y perjudiciales y agrauadas mande renocar las dadas: pues como es notorio en los otros estados patrimoniales de vuestra Magestad no las dan ni conceden a ningunos naturales destos Reynos aun que en aquellos estados ayan hecho muchos y muy señalados seruios: y que esto mande vuestra Magestad se haga assi aun que estas sean dadas por contratos o en otra qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea.

¶ A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes: y que de aqui adelante no se den ni despachen las dichas cartas ni mercedes de naturaleza y que en las que se dieron antes del año de veynte y cinco se guarde lo contenido en el capitulo de cortes del dicho año: y en quanto a las que se han dado despues del dicho año de veynte y cinco mandamos que todas se presenten en nuestro consejo dentro de tres meses despues de la publicacion deste capitulo: y que las que no se presentare en el dicho termino sean reuocadas y no se pueda dellas visar: y las que se presentare las vean los del nuestro consejo para que vistas las causas por que se diero y las personas y lo demas que se deua ver y considerar nos lo consulten para que cercadello proueamos lo que sea iusto y conuenga.

Las cortes

Peticion.rrv.

Otrofi por la relación que al reyno se ha hecho de las necesidades de vuestra Magestad se entiende q̄es gr̄a summa de maravedis lo q̄ deue y los intereses muy excessiuos que por ello paga: de manera que no se podrían cōtinuar ni pagar ni bastarían para ello vuestras rētas reales ordinarias ni extraordinarias ni los seruicios q̄ otorgā si lo que toca a los dichos intereses no se remediase. Suplicamos con toda instancia a vuestra M. que sin mas dilacion: porque conuiene poner limite en daño tan grande como se recibe de los dichos intereses: mande que luego se trate de moderar y limitar los dichos intereses y cambios de manera que para adelante cesien pues los intereses que han llevado hasta agora han sido tan crecidos q̄ con ellos solos se podrían muchos de los que los hā lleuado tener por contentos y bien pagados de las deudas principales e intereses justos dellas: y en esto mande vuestra Magestad proveer con gran breuedad como cosa que tāto conuiene al bien de estos Reynos y aun al descargo de las consciencias de los que lleuan los dichos intereses tādes ordenados: en lo qual estos Reynos recibiran gr̄a beneficio y como cosa tan importante suplicamos a vuestra Magestad por el breue remedio dello.

A esto vos respondemos. Que os agradescemos lo que dezis y nos aduertis y que en esto como cosa que tanto importa se mire y proveera lo que conuenga a nuestro seruicio.

Peticion.rrvj.

Otrofi tenemos entendido que vuestra Magestad por auer dinero para el cumplimiento de sus necesidades ha dado y concedido a muchas personas licencias para sacar de estos Reynos gr̄ades summas de maravedis: por virtud de las cuales se han sacado en mucha cantidad y se sacaria mucho mas si no se remediase: de que ha resultado y resultaria gr̄a daño en estos Reynos: assi por el dinero que sacan con las tales licencias como por los muchos mas que podría sacar y hazer que se saquen so color dellas. A vuestra Magestad suplicamos pues la dicha concession ha sido contra las leyes de estos Reynos y en tanto daño dellos: las mande luego anular y reuocar aun que ay an sido concedidas por vias de contratos y assientos

o por otra qualquier via o causa: pues no es iusto que vuestra Magestad conceda semejantes licencias en tanto daño y perjuizio de estos reynos \ y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad que por ninguna causa ni razon que sea de aqui adelante no mande conceder semejantes licencias por el notable perjuizio que dellas se sigue.

A esto vos repondemos. Que en lo de adelante se terna cuidado no se den las dichas licencias y cerca de las que estan dadas se vera y mirara lo que conuenga proueer.

Peticion.rrvii.

Otro si dezimos que a noticia nuestra es venido la merced que vuestra Magestad ha hecho al reyno y naturales del en mandar q no se tome a ninguno el dinero que le ouiesse venido de Indias: la qual estima en mucho y por ella besan sus reales pies y manos: porque conosci q vuestra Magestad antepone el bien vniuersal a sus necesidades: y assi suplicamos a vuestra Magestad por la misma causa sea seruido de lo mandar continuar.

A esto vos respondemos. Que assi como nos lo pedis lo tenemos mandado y proueydo: y assi es nuestra voluntad se cumpla.

Peticion.rrviii.

Otro si dezimos que la carestia de corambre de estos reynos es ya tan grande que se gasta en el calçado tanto y mas que se solia gastar en vestidos: y esta se entiende que ha venido de muchas licencias que se han dado para sacar corambre de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de reuocar qualesquier licencias que para esto esten dadas: y mande que de aqui adelante no se den ningunas: porque el reyno recibira en ello mucho beneficio: y de darse las dichas licencias recibe gran daño.

A esto vos respondemos. Que mandamos q de aqui adelante se haga assi como nos lo suplicays y q los del nuestro consejo se informen de las licencias q estan dadas y nos lo consulten para mandar proueer en ello:

Peticion.rrix.

Otro si dezimos que de auer vuestra Magestad mandado poner las nueuas aduanas entre los puertos

Las cortes

de Castilla y Portugal se ha visto ya por experiencia lo mucho que se ha encarecido las mercancías que por ellos pasan: que para estos reynos es grande varacion\ atento que todas las otras cosas se han ydo encareciendo en tanto grado. Y pues los derechos que allí se pagan\ acrescentaran tan poco vuestro patrimonio real\ y a estos reynos causan tanto daño\ con el acatamiento que deuenos suplicamos a vuestra Magestad no se tenga por defferido de mandar que las dichas aduanas se quiten: pues en otras cosas se puede suplir aquello y mucho mas\ y en ello estos reynos de Castilla recibiran merced.

¶ A esto vos respondemos. Que las aduanas y puertos de que en esta peticion dezis se pusieron con mucha consideracion z fundamento\ z auyendose muy bien visto z tratado: y que no conuene que cerca desto ayauouedad.

Peticion. xxx.

Otrofi dezimos: que despues que se mandaron quitar las letras y señales de los paños\ se han hecho grandes engaños y cautelas\ y se han vendido vnos paños de vnos maestros por de otros\ y quando le hazian de cada fuerte primero y segundo\ no eran necessarias las dichas letras y señales: pero agora que no se puede hazer sino vna fuerte o manera de veyntiquatrenos\ y otra de veyntidosenos\ y otra de veyntenos\ y otra de deziochenos\ y otra de sezenos: conuene y es necessario que ayau las dichas letras y señales de quien los fabrica\ como antes se solia hazer. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro confesso cerca de lo contenido en esta peticion se informen de lo que conuene\ y nos lo consulten para que se prouea lo que fuere justo.

Peticion. xxxi.

Otrofi dezimos que en estos reynos se hazen muchas sedas y paños contra las prematicas y capitulos del obrase dellos\ y los mercaderes lo venden todo por bueno\ siendo falso: z aun que las justicias hallan ser esto assicondenan a los tales mercaderes en penas pecuniarias y dexan en su poder los dichos paños y sedas\ y dan ocasion a que los dichos mercaderes los vèden toda via por

buenos de manera que no se remedia este daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que los tales paños y sedas no queden en poder de los dichos mercaderes sino que les ayan perdido y se apliquen y repartā por la manera que vuestra Magestad fuere seruido: y quando esto pareciere riguroso alomenos se mande que a las tales sedas y paños falsos se les quiten todas las orillas para que todos conoscan y sepan que son falsos: y traten dellos como tales.

CA esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo por leyes y prematicas destos reynos: y mandamos que aquellas se guarden y a los del nuestro consejo q̄ den para ello todas las prouisiones necessarias.

Peticion. xxxij.

Otrofi porque la falta de paños baros en effos reynos causa q̄ la gente comun gasten lo que no tienen en vestirse de paños finos y subidos: y pues seria gran prouecho que la dicha gente hiziesse lo que en tiempos antiguos y lo que se baze en las otras prouincias del mundo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se de orden como se hagan paños baros en gran cantidad porque auendolos la dicha gente comun se yran vestiendo dello y assi tomaran costumbre para aluitar sus gastos.

CA esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que platiquen cerca de lo q̄ cōuerna proueer para que se hagā en estos nuestros reynos gran cantidad de paños baros como lo suplicays y de para ello las prouisiones necessarias.

Peticion. xxxiij.

Otrofi dezimos q̄ por vno d̄ los capitulos del obrase de los paños q̄ se hizierō el año de quinietos y quarēta y nueue se establescio q̄ ningū fabricador de paños d̄ los q̄ hizierē paños de suerte de deziochenos y dēde arriba no puedā tener en su casa ni gastar lana d̄ peladas ni añños ni de pezuelos: porq̄ es muy mal material para buenos paños porq̄ es lana corta y no puede el paño tener fuerza y si las tuuiessen y gastassen los dichos paños de buena suerte saldrīa falsos y auria en esto grādes engaños como se vee de spues q̄ se dio vna prouision permitiendo q̄ tēgan y gastē las dichas lanas sin embargo de la dicha prematica: y por que lo proueydo por la dicha ley fue sobre gran acuerdo

Las cortes

z deliberacion: y muy entendido lo que conuenia y es ne-
gocio en que va mucho. Suplicamos a vuestra Mage-
stad mande que se guarde la dicha ley sin embargo de la di-
cha prouision ni otra cosa alguna.

¶ A esto vos respondemos: que esta proueydo por la ley lo q̄ cerca de-
sto conuenese haga. Aquello mandamos se guarde.

Peticion. xxxiii.

Otrofi hãzemos saber a vuestra Magestad q̄ despues
que se derogo la prematica que prohibia que no se cõ-
prassen lanas para tomar a reuender los mercaderes que
lo tienē por trato se adelatã y cõpran todas las lanas por
manera que los mercaderes hazedores de paños no se pue-
den proueer dellas fino a muy excessiuos precios: lo qual
es vna de las causas porque se han encarecido los paños.
Suplicamos a vuestra Magestad para remedio de esto mã-
de que assi como los mercaderes hazedores de paños pue-
den tomar por el tanto la mitad de las lanas a los que las
tienen compradas para las llevar fuera del reyno: la puedã
assi mismo tomar a los que la compraren para tomar a re-
uender haziendo en ello las diligencias que se han de ha-
zer para tomar la dicha lana a los que la tienen comprada
para la llevar fuera del reyno.

¶ A esto vos respondemos: que en esto estabien proueydo: y que no cõ-
uiene hazer nouedad.

Peticion. xxxv.

Otrofi dezimos q̄ auiendo vuestra M. permitido q̄ aya
quien compre lana en estos reynos para tornar a re-
uender en ellos para beneficio y prouecho de los q̄ hazē
paños muchos mercaderes cõpran la dicha lana y la to-
nã a reuēder a las personas q̄ la lleuan fuera del reyno: lo
qual es en mucho perjuizio de los fabricantes de los di-
chos paños y cosa digna de remedio. Suplicamos a vues-
tra M. mande que ninguna persona en estos reynos pue-
da cõprar lana para la tornar a reuender a personas que la
nauegan y lleuan fuera de estos reynos: sino q̄ los que com-
praren la dicha lana para reuender la vendan a los merca-
deres hazedores de los dichos paños: porque desta ma-
nera seran mejor proueydos y podran dar los paños que
hazen en mas moderados precios.

A esto vos respondemos: que mandamos que se haga assi como en vuestra peticion se contiene y que las nuestras justicias lo guarden y executen y los del nuestro consejo den para ello las promisiones que fueren necesarias.

Peticion. xxxvi.

Otrofi hazemos saber a vuestra Magestad q̄ los mercaderes que compran lana para la tornar a reuender mezclan unas lanas con otras y las venden apartadas y lauadas porque no se pueda saber ni entender de donde son las dichas lanas ni lo que les costarõ y a esta causa las venden en muy excessiuos precios. Suplicamos a vuestra Magestad que para el remedio de esto mãde q̄ todas las personas q̄ cõpraren lana para la tornar a vender en estos reynos sean obligados a la vender en suzto sin apartarla ni lauarla ni mezclarla con otra: fino que ayen de veder y vedan la dicha lana assi como la cõprare cada pila de lana por si: por que desta manera sabran los que la compran lo que les cuesta y no se podra vender a tan excessiuos precios como al presente se vende.

A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo: y mandamos a las nuestras justicias que lo hagan guardar y prouean como cessen los fraudes que en esto se hazen.

Peticion. xxxvii.

Otrofi hazemos saber a vuestra Magestad: q̄ muchos mercaderes hazedores de paños cõpran cantidad de lana: y la labran y se aprouechan de lo mas fino della y las otras fuertes bayas las tornã a vender a personas q̄ las echã en velartes y otros paños finos: lo qual es en mucho perjuizio destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los mercaderes hazedores de paños sean obligados a labrar y fabricar toda la lana que compraren de qualquier genero y calidad que sea y que no la puedan tornar a vender so graues penas.

A esto vos respondemos: que mandamos a las nuestras justicias que cerca de lo contenido en esta peticion prouean de manera que cessen los dichos inconuenientes.

Peticion. xxxviii.

Otrofi sabra vuestra Magestad que en muchas partes destos reynos aun que ay mercaderes q̄ tienẽ tiẽdas

Las cortes

de paños los tundidores y saftres venden paños a la vara y siendo ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de raças o surzaduras o ruardaxo cantillas: de lo qual viene mucho daño al Reyno y a la republica. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los dichos oficiales que usen el vn officio o el otro el que mas quisieren: y que no puedan usar los dos officios juntamente por el daño que dello succede a los pueblos donde se haze lo susodicho.

En esto vos respondemos: que mandamos que se haga assi como nos lo suplicastes y que las justicias assi lo guardē y executen y los del nuestro confeso den las prouisiones que conuengan.

Peticion. xxxix.

Otrozi dezimos que la desorden de los trages en guar-
niciones y inuenciones es tan grande y ha llegado a tanto que estos reynos estan destruydos: para preua de lo qual no es menester mas informacion de ver lo que en esta Corte passa: y por que es negocio que requiere breue remedio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga con toda breuedad: y el que parece competente seria que ningun hombre ni muger de qualquier estado o condicion que sea pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos ni en calças ni en subones mas de vn ribete redondo sin cortar por guarnicion: y que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana ni corrada ni respuntada ni colchada ni recamados ni bordados ni destamados ni gaudujados ni raspados ni cortados ni cordoncillos ni trençillas ni passamanos ni capreles: ni otro ningun genero de guarnicion de cordo-
noria ni tela de oro ni de plata ni franjas ni passamanos: ni otra ninguna cosa de hilo de oro ni cuchilladas que hagan guarnicion: sino solamente el dicho ribete redondo por la orilla de la ropa sin cortar: el qual no se pueda echar atréuesado ni por lo largo de la ropa: sino solamente por el fin della: y que no pueda auer ribete en ninguna cuchillada que se de en las ropas so graues penas y que guardando lo susodicho todos los que quisieren se pueden vestir de paño o seda y forrar las ropas en lo que quisieren con que no sea tela de oro ni de plata y por que ay muchas ropas de hombres y mugeres hechas contra las prematicas se de termino de vn año para que se puedan

gastar y se mande q̄ desde el día de la publicación desta ley los sastres no hagā ni coriē ningunos vestidos contra lo susodicho so pena q̄ el q̄ lo costare y el official q̄ lo costiere caygā z incurran en pena de cincuenta mill mrs y desterrados de la corte o del lugar donde lo hizierē por tres años y el dueño pierda la ropa y cayga en pena de cincuenta mill mrs repartido todo ello: la mitad para la camara de su **D.** y la otra mitad para el juez y denunciador: y para q̄ lo susodicho se guarde se ponga por capitulo de corregidores para q̄ lo executē y hagā guardar so pena q̄ si no lo hizierē se les haga cargo dello en la residencia: y cō esto mande vuestra **D.** q̄ se revoquen todas las otras preuaticas q̄ estā hechas sobre los trages y esta se mande guardar y cumplir y executar con todo rigor.

CA esto vos respondemos: Que cerca desto de los trages anemos mandado platicar z tomada la resolució se prouera lo que conuenga a nuestro seruiçio y bien de estos reynos:

Peticion. xl.

Otro si se ha suplicado q̄ no se doze ni platee cosa ninguna: y aun q̄ siēpre ha sido muy necessario agora lo es mucho mas: porque se han dado tanto a dozar cosas y adereços que se han gastado quantos escudos y monedas de oro ay en España. Suplicamos a vuestra **D.** que de aqui adelante sino fuere cosas de yglesias ninguna cosa le doze ni platee sobre plata ni hierro ni madera ni otro metal y esto no se entienda en adereços de la gineta.

CA esto vos respondemos: Que se guarden las preuaticas que cerca desto disponen y fuera de lo en ellas contenido por agora no conuene que se haga nouedad.

Peticion. xli.

Otro si dezimos q̄ en estos reynos ha auido desorden en lo q̄ toca a los mercaderes y personas q̄ se alcā y se ha visto muchas vezes que alcados se les perdona mucha parte de las deudas y por lo demas se les da largas esperas y cō esto buelue otra vez a cōtratar cōstando en el dicho perdō y espera: y assi hazē grādes fraudes y engaños nuevos de q̄ muchas gētes vienē a destruyrse y otros grādes inconuenientes. Suplicamos a v̄ra **D.** mādē establecer q̄ de aqui adelante ninguna persona que se alcāre pueda boluer a tratar jamas de trato ninguno de mercaderia con que esto no se entienda a los que al tiempo que quebrarē presentaren sus libros y personas ante las justicias para que le de orden en la paga de sus deudas.

Las cortes

A esto vos respondemos. Que cerca de los que se alcan esta proueydo por las leyes y prematicas destos Reynos lo que conutene y aquello mandamos que se guarde.

Peticion. xliij.

Otrofi dezimos q̄ por los muchos inconuenientes que se siguen que son notorios de q̄ los deudores desfrauden a sus acreedores yendose a las yglesias y aun que esta proueydo por leyes destos Reynos que requiriendo a los fueses ecclesiasticos se puedan sacar de las yglesias los tales deudores que se retraxeren a ellas sin les poder poner pena corporal: sino solo hazer pagar las deudas. Suplicamos a vuestra Magestad mande encargar a los prelados y a los obispos destos Reynos tengan hecha general prouision para que los tales deudores sean sacados de las tales yglesias: porque con sela y a pedir quando el caso ocurre se sigue que entre tanto que se concede los deudores se van y los acreedores pierden sus deudas: lo qual cessaria si estuiesse generalmente permitido: y otros inconuenientes que de no estar proueydo se siguen.

A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo y que aquello mandamos que se guarde.

Peticion. lxiiij.

Otrofi dezimos que por experiencia se ha visto que muchas personas hazen cesion de bienes: por que despues de hecha andan libres como si no ouiessem deuido nada y muchas vezes se haze de baxo de fraude y cautela escondiendo los bienes y haciendo contratos fingidos. Ay necesidad de mandar ordenar otra manera de castigo que ponga mas escarmiento. Suplicamos a vuestra Magestad assi se haga: y lo que parece cosa hazedera seria que el que hiziesse la dicha cesion de bienes no sea entregado a su muger ni a los otros acreedores conforme a la ley sino que si fuere hombre de quarenta años a baxo sea echado a las galeras por toda su vida y si tuuiere mas edad sea obligado a traer sobre la cappa o vestidura de encima vna señal amarilla o de otra color en el hombro derecho y con esto se remediaran los grandes daños que en esto se hazen.

¶A esto vos respondemos. Que se guarden las leyes que cerca desto hablan y que no comitene que se haga otra nouedad.

Peticion. xliiij.

Otro si dezimos que de auerse alargado los pagos de las ferias en estos años hã resultado grandissimos daños generales: porque ha sido ocasion de quebrar y faltar muchos mercaderes caudalosos: y que las gentes que hã de auer sus dineros no se pueden aprouechar dellos: y desto ha resultado perderse otras muchas personas y gran falta de las mercancias de que se han causado grandes carezas. Y porque es cosa que no puede auer otro remedio sino es reducir los terminos y plazos de los dichos pagos a los que antiguamente solian tener. Suplicamos a vuestra magestad assi lo mande: porque si assi no se hiziesse todo lo de mercancias y contrataciones se va a perder y esta reformation se haga en dos o tres ferias: porque si se hiziesse de vna vez seria poner a muchas gentes en necesidad grande y quebrarian: a lo qual se deue tener gran consideracion.

¶A esto vos respondemos. Que auemos mandado tratar y platicar en la orden que se deue tener para el remedio de lo que dezis y que breuemente se proueera como conuenga.

Peticion. xlv.

Otro si en las cortes passadas de quinientos y cinquenta y ocho en el capitulo dezietho esta proueydo que las appellaciones de pleytos ceuiles hasta en quantia de diez mill marauedis se interpongan para los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos Reynos para que por ellos se determinen y conuertna mucho al bien destos Reynos para escusar muchas costas y gastos que se hazẽ en seguir en las chancillerias semejantes negocios que montan mas que el principal sobre q̄ se litiga q̄ los dichos diez mil marauedis se acrescentassen hasta veynte mill marauedis. Suplicamos a vuestra M. sea seruido de lo mãdar proueer assi: y si desto no fuere seruido mande que en los pleytos que fueren de diez mil arriba hasta veynte mil marauedis se appelle para los dichos ayuntamientos y que siendo conformes la primera sentencia del ordinario y la segūda del ayuntamiento se executen mediante vna fiança cõforme ala ley de Toledo sin embargo que se appelle del ayūta

R

Las cortes

miento para vuestras chancillerias y que se siga en ellas: porque de hazerse esto assi resultaria que muchos hombres que con malicia y sin justicia siguen pleytos en esta cantidad viendose executados y entendiendo su poca justicia: no seguirian en las dichas chancillerias los dichos pleytos y cessarian muchas costas y gastos que sobre cosas se mesantes se hazen.

CA esto vos respondemos: Que en esto esta proueydo lo que conutene y aquello se guarde.

Peticion. xlvii.

Otro si dezimos que los negocios criminales han crecido tanto en las chancillerias q̄ con todo lo que assisten los alcaldes del crimen no pueden despacharlos y assi estan siempre las carceles llenas de presos: de que resultan muchos daños. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer que los dichos alcaldes residan en su sala las tardes como las mañanas toda la semana y el tiempo que gastan en la audiencia de provincia se conuierta en aquello: porque es muy mas necessario y en que Dios sera mas seruido y la republica mas aprouechada: y seria cosa muy acertada mandar vuestra Magestad proueer en cada chancilleria vno o dos juezes que conosciessen de aquellos pleytos y causas de provincia por la misma forma y orden que conoscien los alcaldes y de vna manera o otra conuiene mucho al seruicio de vuestra Magestad que se quitasse el grado de appellacion que ay de las justicias ordinarias a los dichos alcaldes en las dichas causas ceviles o las que harian para los dichos juezes por escusar algunos inconvenientes y que las dichas appellaciones de los ordinarios vayan ante los oydores.

CA esto vos respondemos. Que no conutene que cerca desto se haga nouedad.

Peticion. xlviii.

Otro si dezimos que vuestra Magestad ha hecho merced a estos reynos por evitar costas y dilaciones en los pleytos q̄ en las causas ceviles de hasta diez mill m̄s las appellaciones vayan a los ayuntamientos y en las causas criminales ay necesidad que tambien se de otra orden de la que oy se tiene y alomenos que las condenaciones de hasta seys mill maravedis: por que se appella para las chancillerias y durante las instancias dellos los conde-

nados se están presos y padescen grâdes vexaciones y muchos de los condenados por librarfe de tâto trabajo con sienten las dichas condenaciones que podra ser q algunas sean injustas. Suplicamos a vuestra M. haga merced a estos reynos de mandar que de aqui adelante en las dichas causas criminales en que viere condenaciones de hasta la dicha cantidad vayan a los ayuntamientos.

CA esto vos respondemos. Que no conuiene que en las causas criminales se haga lo que en vuestra peticion se nos suplica.

Peticion. xlviii.

Otro dezimos que en muchas ciudades y pueblos de los reynos se ha usado z acostubrado que los procesos de los pleytos en que conforme a las leyes se appella de la justicia para los ayuntamientos han passado siempre ante los escriuanos de los dichos ayuntamientos y en appellandose las dichas causas luego los escriuanos ante quien passauan en la primera instancia los entregaua a los tales escriuanos de ayuntamientos z agora despues que se publico el capitulo de las cortes de quinientos y cinquenta y ocho los escriuanos de la dicha primera instancia retienen los processos de que se siguen muy grandes inconuenientes en los dichos ayuntamientos para ante quien se appello y no son parte para hazer ni proueer cosa ninguna en el dicho grado ni se haze mas de lo que el fuez y escriuano quieren: los quales pretenden siempre sustentar aquella primera sentencia y como los escriuanos de la primera instancia son mas ocupados que los de ayuntamientos no pueden las partes hazer ante ellos sus prouanças y autos y otras diligencias con tanta facilidad como las hazen ante los del ayuntamiento: en lo qual se padesce mucho especialmente los labradores y gente forastera del pueblo: que muchas vezes por no los seguir desamparan los negocios. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido para remedio dello de mandar q los dichos processos passen en el dicho grado de appellaciõ ante los escriuanos de los ayuntamientos y que los otros escriuanos se los entreguen originalmente: y que despues de sentenciados los processos se les bueluan a los dichos escriuanos del numero: porque cessen los dichos daños y se haga cumplidamente justicia a las partes.

CA esto vos respondemos. Que esto tenemos bien proueydo: y a quello mandamos guardar.

Las cortes

Peticion. xlii.

Otro si pues vuestra Magestad fue seruido que en las causas de hasta diez mill maravedis las appellaciones de las justicias ordinarias vayan a los ayuntamientos por escusar costas y gastos ninguna razon ay para que deren de gozar deste beneficio los que bien de baro de la jurisdiccion de los adelantamientos especialmente q̄ en las audiencias dellos ay gran numero de causas desta cantidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo mismo sea y se entienda en los dichos adelantamientos y que si las partes quisieren mas appellar para los ayuntamientos de las cabeças de los pueblos que para las chancillerias y que lo puedan hazer y par̄ allí seles otorgue la appellacion: porque en hazerse assi se escusaran muchas costas y gastos a los litigantes.

¶ A esto vos respondemos. Que la orden que se tiene cerca de lo contenido en vuestra peticion en la jurisdiccion de los ayuntamientos es la que conuiene: y aquella mandamos que se guarde.

Peticion. l.

Otro si dezimos: que en las cortes del año de cinquenta y dos en el capitulo veynte y nueue a impliçion de estos reynos vuestra Magestad mando que en los adelantamientos se acrescentasse en cada vno vn escriuano lo qual no se ha hecho y es cosa muy necesaria para la expediccion de los negocios de los dichos adelantamientos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se acrescenten los dichos officios y porque podria ser que los escriuanos que agora son procurassen que a ellos o a quien ellos pusiessen se diessen los officios de escriuania que nuevamente se acrescentare por los consumir y tener entre si. Suplicamos a vuestra Magestad no lo permita: y si deste acrescentamiento ellos reciben daño seles podra hazer gratificacion por los a quien se diere: como se ha hecho por los escriuanos de los ayuntamientos de estos reynos donde se crecieron otros.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consejo que hagan executar el acrescentamiento que en esto hemos mandado hazer.

Peticion. li.

Otrofi dezimos que como vuestra Magestad tiene ordenado y mandado q̄ los appellaciones hasta diez mill m̄s en causas ceviles vayan a los ayuntamientos: es cosa muy justa y necessaria q̄ hasta en esta quantia o alomenos hasta seys mill m̄s no vayan las appellaciones a las chactlerias sino a los dichos ayuntamientos: porq̄ los oydores se ocupan mucho tiempo en ver y determinar pleytos de poca cantidad e importancia y con esto no dan el despacho que contiene a otros pleytos de mayor cantidad en lo qual los litigantes recibē notorio daño. Suplicamos a v̄ra M. assi lo mande proueer hasta en la cantidad q̄ fuere seruido.

Esto vos respondemos. Que en lo contenido en esta petició no conuene bazer nouedad.

Peticion. liij.

Otrofi dezimos q̄ aunque v̄ra M. tiene proueydo en otras cortes q̄ en los pueblos dōde ay muchos hospitales se haga vnio dellos y q̄ seã reducidos a vno o a dos como pareciere a las justicias y plados no se ha hecho ni haze: de do resulta q̄ los pobres y enfermos andã p̄cidos y no gozã de la hospitalidad q̄ gozarian si esto se hiziesse: y pues es cosa de tã grã seruicio de dios y beneficio de la re publica: suplicamos de nueno a vuestra M. sea seruido esto se bagay se pongã en execucion como conuenga.

Esto vos respondemos. Que se haga como lo pedis y para la execucion dello mandamos a los del nuestro confeso que platiquen la ordē q̄ se dene tener y den las prouisiones necessarias y se escriua a su Santidad para que conceda el breue necessario para que luego se haga y execute.

Peticion. liiij.

Otrofi dezimos que estos reynos hã muchas vezes suplicado a vuestra Magestad se suplicasse a su Santidad mandasse dar algunos iuezes para que en las prouincias dellos conosciessen en el grado que las causas han de yr a Roma por euitar las grandes costas y dilaciones y especialmente se ha suplicado para los obispados de Burgos Leon y Quiedo que no tienen metropolitano y son inmediatamente subiectos: y por que es cosa digna de remedio y vuestra Magestad haria gran seruicio a Dios y merced a estos dichos reynos: suplicamos a vuestra Magestad se mande poner en execucion lo qual les esta ofrecido que se suplicara a su Santidad.

Las cortes

CA esto vos respondemos. Que cerca de esto hemos escrito a su Santidad y ordenado a nuestros ministros en corte Romana hagã sobre ello instancia: y assi se procurara cerca de esto se prouea lo que conuenga.

Peticion. liij.

Otro si dezimos q̄ muchas vezes estos Reynos hã suplicado a vuestra M. mandasse encargar a los perlados que hiziesse tomar residencia a sus promissores y juezes eccliesiasticos z notarios y los otros oficiales de las audiencias: porq̄ de no hazer se resulta q̄ los subditos y vassallos de v̄ra M. reciben grandes agravios sin q̄ en ninguno ay remedio. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer en esto: porque ay grã necesidad que assi se haga.

CA esto vos respondemos: se den las cedula acostumbradas dar en el nuestro consejo y se platique en lo que mas conuerna proueer para adelante y nos lo conuieren.

Peticion. liij.

Otro si porq̄ cada dia ay muchas differencias entre los del santo officio de la Inquisicion y las justicias ordinarias sobre los pleitos z causas de los criados z familiares y no se guarda la orden y concordia que por mandado de v̄ra M. se dio: porq̄ muchas vezes quierẽ gozar de la preminencia en mas casos de los que pueden: y porq̄ en esto no ay debates y sepã todos lo q̄ se ha de guardar: suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha orden y concordia se imprima: para q̄ ande comun como las otras leyes del Reyno: pues tanto es necesario.

CA esto vos respõd. mos q̄ mandaremos proueer en esto lo q̄ conuenga.

Peticion. liij.

Otro si en las cortes del año de cinquenta y cinco se suplico a vuestra M. q̄ porq̄ a causa de no estar determinado en lo q̄ tienen jurisdiccion z han de conocer los capitanes de la gente de guarnicion ordinaria y de guerra de estos Reynos: ay entre ellos y vuestros juezes ordinarios grandes debates y differencias y algunas vezes escãdalos y alborotos y muchos delytos se quedan sin castigo: fuele v̄ra M. seruido de mandar a los del su consejo q̄ viesse lo que en ello ay q̄ ver y declarassen las personas y casos en q̄ los dichos capitanes tieuen jurisdiccion y en q̄ pueden y deue conocer: porq̄ desta manera cessarian los dichos inconuenientes y cada vno sabria en lo que se estãde su jurisdiccion. A vuestra M. suplicamos q̄ assi lo prouea y mande

¶ A esto vos respondemos: que tenemos nombradas personas que en esto entiendan y platicuen a los quales mandamos tomén la resolució conueniente y nos lo consulten: para que mandemos lo que mas conuenega.

Peticion. lviij.

Otro si dezimos que quando vuestra Magestad manda hazer gente para la guerra como ordinariamente suelen succeder escandalos y alborotos que esta gente causa: ay grandes discordias entre los capitanes y las justicias ordinarias sobre quien ha de prender y castigar a los soldados delinquentes. Suplicamos a vuestra Magestad. que se declare deuen conocer desto y castigar lo las justicias ordinarias: por que los capitanes no los castigan sino passan los de unos pueblos a otros: y donde esto no ay a lugar mande que si la quistion fuere entre soldados los castigue el capitán y si fuere entre soldados y vezinos conosca dellos la justicia ordinaria.

¶ A esto vos respondemos. Que las personas que tenemos nombradas han de tratar assimismo de lo contenido en este capitulo a los quales mandamos lo que en el capitulo precedente esta dicho.

Peticion. lviii.

Otro si es justo y necessario que vuestra Magestad sea para los grandes agravos y males y daños que las gentes de sus guardas hazen en sus aposentos tomando en ellos los bastimientos todos que han menester muchas vezes por fuerza y no pagandolos y destruyendo las casas y haciendas de sus huéspedes y haciendo otras cosas feas y muy perjudiciales sin que de nada tengan remedio los vezinos. Suplicamos a vuestra Magestad que para del cargo de su real consciencia y bien de sus subditos y vasallos mande que se de orden en la paga de la dicha gente de guardas: de manera que los daños hechos se satisfagan y se ponga remedio para lo por venir.

¶ A esto vos respondemos. Que hemos mandado dar orden como la gente de nuestras guardas: sea bien pagada a sus tiempos: de que resultara ordenarse tambien lo que nos suplicays.

Peticion. lix.

Otro si por no guardarle las leyes y premiticas de estos Reynos que disponen que auiendo en los puertos dellos nauios de naturales no se carguen ningunas mercaderias en nauios de estrangeros y por auerse dado cartas de naturalezas para el dicho efecto a los Flamē.

cos Ingleses y Sinoueses y otras personas estrange-
ras no se hazē en estos Reynos ni ay sino muy pocas naos:
y otros tiempos que se guardaban las dichas premati-
cas y no se dispensaua contra ellas auia en la prouincia de
Guipuzcoa y Eliscaya y en todos los puertos de mar des-
tos Reynos mucho numero de naos de naturales con que
vuestra **D.** y sus predecesores eran muy bien seruidos y
tenian gran aparejo para hazer sus armadas y eran naos
mas acomodadas q̄ las de los estrangeiros para nauegar
y velar y pelear: de que se sigue notable desseruiçio a v̄ra
D. y daño a los naturales destos Reynos. A v̄ra **D.** su-
plicamos q̄ de aqui adelante m̄de q̄ las dichas leyes y pre-
maticas q̄ hablan en razon de lo susodicho se guardē y cū-
plan y executen cō todo rigor y suspenda v̄ra **D.** y de por
ningunas qualesquier cédulas y prouisiones de naturaleza
o dispensacion contra las dichas leyes y prematicas q̄
ayan dado a los dichos estrangeiros y de aqui adelante
sea vuestra Magestad seruido no mandar dar ningunas:
porque importa mucho para el dicho effecto.

A esto vos respondemos. Que m̄damos se guardē las leyes y pre-
maticas q̄ cerca de lo susodicho hablan no embargante qualesquier cédulas
prouisiones dispensaciones y cartas de naturaleza que en contrario se
ayan dado: las quales todas reuocamos y anulamos y damos por ningu-
nas: y queremos q̄ sea guardado a los subditos y naturales destos Rey-
nos lo que por las dichas prematicas esta ordenado sin embargo de los
dichos privilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en
qualquier forma y manera que les ayau sido dadas y concedidas.

Peticion. lx.

Crossi demas de lo cōtenido en el capitulo antes deste
es mucha parte para no auer naos o naturales en estos
Reynos las vexaciones y molestias q̄ los pueedores o v̄ras
armadas q̄ residē en los puertos y fronteras destos Rey-
nos hazē a los señores y patrones de las dichas naos: los
quales para embiar gentes y mantenimietos y artilleria y
munitiones y otros materiales y aparejos para la fortifi-
caciō de las siōteras q̄ v̄ra **D.** tiene en Africa y Berberia
embargā las dichas naos y nauios y los detiene mu-
cho tiēpo sin darles carga y muchas vezes embargā mas
nauios de los q̄ son menester y les impidē sus viases y grā-
gerias y les descargan sus cargas y despues o no les pagā
nada y si les pagā estā poco y tā tarde q̄ gastā y pierdē de
ganar mas en la aueriguaciō y cobzāca dello q̄ montan las
pagas q̄ les hazē: lo qual cessaria si v̄ra **D.** fuesse seruido

de mandar que para estas prouisiones ordinarias ouiesse nauos vuestros los quales por su razon y cuenta quando no fueren necesarios para vuestro seruiçio podrian hazer sus viages en q̄ se ahorrraria gran parte de la costa q̄ en tener los nauos se hiziesse. A v̄ra **D.** suplicamos lo prouea y quando esto lugar no aya: mande no se embarguen los dichos nauos sino con muy gran causa y necesidad y que los de tengan lo menos que ser pueda y despues con breuedad les den salario competente: porque desta manera no recibiran los dueños dellos tanto daño y holgaran de dar sus nauos a vuestros oficiales y aura gentes que se den a hazer y tener nauos como antes solian.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo contenido en vuestra pettion se ha tenido y terna cuydado de proueer de manera que cesen los inconuenientes y agrauos que representays.

Peticion. lxi.

Otro si dezimos: q̄ por quanto muchas vezes entre los pueblos hazen ordenanças por parecerles que es cosa conueniente y necessaria hazerlas assi para cõseruaciõ de los mōtes como para guarda de los panes z viñas y otras cosas de la buena gouernacion z conseruacion dellos y porque acaesce q̄ de las tales ordenanças o de alguna dellas algun vezino del pueblo por su fin particular se agraua ante los del vuestro consejo z se da prouisiõ para que las dichas ordenanças se traygan a el y no se vse dellas hasta que sean vistas y confirmadas: de lo qual resulta gran daño y perjuizio a los dichos pueblos. Pedimos y suplicamos a vuestra magestad que las dichas prouisiones no se den con suspension de las dichas ordenanças sino que dellas se pueda vsar en el entre tanto que por los del dicho consejo otra cosa se proueyere en contrario.

A esto vos respondemos. Que en esto los del nuestro consejo hã proueydo y proueen lo que segun la calidad de los casos que ocurren conuiene: y que assi ternan cuydado de lo hazer adelante.

Peticion. lxii.

Otro si hazemos saber a vuestra Magestad que las ciudades y villas destos reynos reciben grandes costas y vexaciones con los suzes de cuentas que se proueen por los del vuestro consejo: porque muchos de los dichos suzes por ocupar mucho tiempo y ganar salarios se entremeten en tomar las cuentas de mucho atras

estando tomadas por los corregidores e juezes de residencia y embiadas ante los del vuestro consejo e algunas vezes vistas y passadas por ellos y los mayores de mos y personas que han dado las dichas cuentas y recibido sus finiquitos teniendose por libras dellas han perdido y rasgado las cartas de pago y otros recaudos teniendo entendido que no auian de tornar a dar las dichas cuentas para remedio de lo qual suplicamos a v^{ra} M. mande q̄ la comission que se diere a los tales juezes no se estienda ni entienda a las cuētas q̄ la justicia y regimiento ouiere dado a los juezes de residencia y se ouieren traydo ante los del vuestro muy alto consejo: sino solamente a las cuētas que estuuieren por dar o que alomenos las dichas cuentas no se puedan tomar de mas tiempo de tres años a tras: porque se excusan las grandes vexaciones y costas que de lo contrario succeden.

¶ A esto vos respondemos. Que assimismo cerca de lo que en esta petition nos suplicays se ha proueydo y proueeera adelante lo que conuenga segun los casos que ocurriēren.

Peticion. lxiij.

Otro si dezimos que en algunas partes destos reynos algunos regidores y jurados y escriuanos de concejo y del numero tienen tratos de mercadurias comprando y vendiendo sedas paños y lencos trigo y otros bastimentos: lo qual es contra todo derecho y gran daño de las republicas: porque mediante tratar ellos lo encarecen todo y no pueden regir y gouernar bien el pueblo donde esto hazen: suplicamos a vuestra M. lo mande proueer y remediar mandando q̄ ninguno de los dichos oficiales ni otro que tenga officio real no traten ni entiendan en ningun genero de tratos ni mercancias so graues penas: y q̄ se mande a las justicias que hagan guardar y cumplir esto con muy gran cuydado.

¶ A esto vos respondemos. que esta proueydo lo que ha parescido conuenir: y aquello mandamos q̄ se guarde: y si en algunos casos personas o lugares seran necessarios proueer de mas y allēde de lo q̄ esta ordenado los del nuestro cōsejo auida informacion lo proueeran como conuenga.

Peticion. lxiij.

Otro si dezimos que como quiera que por leyes destos reynos esta mādado q̄ ningū regidor ni veyntiquatro ni jurado ni escriuano de concejo biva cō señor so graues penas en muchas ciudades y villas destos Reynos no se

cumple ni executan antes por vias indirectas muchos de los susodichos llevan dineros y salarios y otras cosas de los dichos señores de que resulta mucho daño y inconveniente a la administracion de la justicia y buena gouernacion de los dichos pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad que lo dispuesto cerca desto por las leyes se guarde y ecrete y que si es necesario mas declaracion para que cesse el fraude que con conclusiones en ello se haze: dando los dichos señores los dichos salarios a hijos o criados de los susodichos y otras personas de donde resulta aver el interese los dichos veyntiquatros y regidores y oficiales: vuestra Magestad mande a los del su real conejo la hagan y provean con las penas que les pareciere ser necesarias: porque cierto conviene assi a su servicio y a la buena gouernacion de estos Reynos: y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad no de ni mande dar ninguna facultad para que los susodichos los puedan llevar por el gran daño que dello resulta.

¶ A esto vos respondemos. Que esto esta bien proueydo por las leyes que en esto hablan: las quales mandamos guardar.

Peticion. lrv.

Otro si dezimos q̄ vuestra Magestad por sus leyes reales tiene establecido q̄ para las renunciaciones que se hazen de officios se passen aya de bñir el que renuncia veynete dias: y que la presentacion le haga dentro de treinta dende el dia que renuncio: y porque el termino de la vida en esto es largo como se vee cada dia por experiencia q̄ aun q̄ bñie quinze o deziseis y mas dias se pierde los officios: y en lo de la presentacion ay breuedad: por q̄ por la mayor parte se aguarda a ver si bñie los veynete dias: y desta manera no queda en efecto mas de diez para la presentacion: y pues esta es materia de hazer vña D. mercedes: suplicamos a vña D. la haga a estos reynos de mādard q̄ baste bñir quinze dias: y que el termino de la presentacion sea quarenta dias: como agora son treynta: attento q̄ muchos pueblos muy principales estan muy lexos de la corte.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos se guarden las leyes que en ello hablan: y que no conuene se haga nouedad.

Peticion. lrvii.

Otro si dezimos que las malicias de los litigantes especialmente en causas criminales haze viar en ellas

Las cortes

de recusaciones maliciosas y especialmente muchos recusan todos los veyntiquatros y regidores de las ciudades y villas como saben que recusando al juez se ha de acompañar con ellos y muchas vezes hazen esto los mismos juezes que por tomar otros acompañados mandan a los fiscales que recusen a todo el regimiento y pues las recusaciones tan generales traen consigo la notoriedad de la malicia: suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar estableciendo y mandando que de aqui adelante no se pueda recusar todo el ayuntamiento sino la mitad o la tercia parte o qualquier persona particular del y quando esto lugar no ouiesse y se permitiessse recusarle todo se mande a quien recusare que declare causas particulares a cada persona del dicho ayuntamiento.

A esto vos respondemos. Que lo proueydo por las leyes y ordenanças se guarde y que no conuiene hazer otra declaracion ni nouedad.

Peticion. lxxvii.

Otrofi dezimos: que muchas vezes los alguaziles que se embian a las cabeças de los partidos a los lugares de la jurisdiccion a prender delinquentes suelen dexar los encomendados a los alcaldes ordinarios para que los lleuen a las dichas cabeças y lo mismo hazen de los que prenden por execuciones por falta de fianças de saneamiento y por que los mas destos presos no se traen y otros se van. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales alguaziles sean obligados a traer consigo los dichos presos y que si tuuieren necesidad y ayuda los alcaldes ordinarios de los tales lugares se la den.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta bien proueydo por las leyes: y aquello mandamos que se guarde y execute.

Peticion. lxxviii.

Otrofi dezimos que en estos reynos se han quejado muchas vezes de que los escriuanos lleuan mas derechos de los que pueden de los autos y escrituras que ante ellos pasan y bien visto y entendido parece y se tiene por cierto que esto viene de ser la tassa de los derechos de los dichos escriuanos muy corta como cosa hecha en tiempos antiguos en que las cosas valtan en precios muy menores y por que alargandose los dichos derechos se quitara la ocasion de llevar derechos demasiados. Suplicamos

mos a vuestra magestad mande que se vean luego en el vuestro real consejo los aranzeles que hasta aqui se han mandado guardar y que acreciéren los dichos derechos teniendo consideracion a la caresta destes tiempos y lo que se tassare se mande guardar so graues penas y que los dichos escriuanos so vna graue pena pongan en las escrituras que hizieren los derechos que por ellas lleuaren para que se vea si cumplen lo que les estuviere omenado.

A esto vos respondemos. Que auemos mādado a los del nuestro consejo vea luego los aranzeles y si conuerna por lo que en vuestra peticion dezis acrecen tarlos en algo y nos lo consulten para que se prouea.

Peticion. lxxi.

O trosi dezimos que en el recibir las informaciones sumarias de los delytos ay mala orden: porque siempre van a recebir las oficiales y moços de los escriuanos que vnos son inabiles y otros se dexan sobornar y muchas vezes se prueuan delytos que no se cometieron: y otros que se cometieron se dissimulan. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar: mandando que las dichas informaciones se reciban por los escriuanos principales y no por sus oficiales.

A esto vos repondemos. Que en esto esta bié proueydo: y q̄ mandamos a los del nuestro consejo que tengan cuydado de lo hazer guardar.

Peticion. lxxii.

O trosi dezimos que aunque esta mandado que no haga denunciones los criados y allegados de las justicias las hazen: y para tener color de hazerlas piden a sus amos que los hagan alguaziles del campo y de espada y con este titulo les parece que no van contra lo en esto proueydo y hazen muchas denunciaciones falsas por cohechar a las personas denunciadas y para sacar algo dellos con fauor de sus amos: y passan en esto tan grandes excessos que es vna de las cosas en que mas necesidad ay de poner remedio: porque los vasallos de vuestra Magestad son en esto muy molestados y vezados. Suplicamos a vuestra Magestad mande estender la dicha prohibicion a los dichos alguaziles: y si desto no fuere seruido alomenos conueruia mandar q̄ el alguazil q̄ no prouare la denunciacion que hiziere pague todas las costas y daños y gastos q̄ causa.

D

re a la parte denunciada y todo lo demás que por causa de su denunciacion se gastare y que se mande a las justicias y se ponga por capitulo de corregidores con los demás que se les dan que lo hagan executar con muy gran cuydado so pena de pagar las costas y gastos que ouieren hecho los contra quien se hizieren las dichas denunciaciones que no se ouieren prouado.

En esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo que conuene por leyes y visitas de las audiencias y aquello mãdamos a los presidentes y oydores y alcaldes guarden y cumplan.

Peticion. lxxij.

Otro si dezimos que despues del capitulo de las cortes del año de quarenta y dos en que se proueyo que no lleuen las armas las justicias quando no se hallaren presentes: se han seguido grandes daños: porque como les falta aquel aprouechamiento dissimulan con los delinquentes y se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̄ se haga nueva ley por la qual se mãde q̄ las justicias lleuen las armas en todos los casos hallandose y no se hallando presentes si prendieren los delinquentes y de los que se presentaren lleue las armas la camara.

En esto vos respondemos: que cerca desto no conuene hazer novedad.

Peticion. lxxij.

Otro si dezimos: que vuestra Magestad tiene muy bien proueydo lo que conuene que se haga sobre el tomar de las armas de noche especialmente mandando que se toque la campana de la queda y a que horas: pero por contemplacion de los alguaziles se haze fraude en el tocar de la dicha queda y por pereza de los que la tocan que en unas partes muchas vezes dexan de hazerlo y en otras tocan poco que en la mayor parte del pueblo no se entiende si es la queda o no: de que resultan muchos pleytos y diferencias y aun escãdalos: por q̄ los alguaziles las toman en muchos casos que no pueden y passan otras muchas cosas perjudiciales: conuene que se establezca que la dicha queda se toque a las horas que esta declarado por espacio de vna hora entera y q̄ hasta que la dicha hora sea cõplida y cessada la cãpana de la dicha queda no se puedan tomar las armas: y vuestra Magestad mande: que lo que en esto se

establesciere y esta mandado por capitulos y prematicas se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos. Que en esto se guarden las leyes y que las nuestras sulticias tengan en la execucion dellas cuydado de proueer de manera que cessen fraudes z inconuenientes.

Peticion.lxxiiij.

Otrofi por el capitulo veynte y nueue de las cortes del año de mill y quinientos y cincuenta y ocho se suplico a vuestra Magestad mandasse que de aqui adelante los pleytos que se determinassen por los del vuestro real consejo sobre bienes de mayorazgo subiectos a restitució en vista y en grado de reuista conforme a la ley de la Partida y quarenta cinco de Toro se entienda que lo sentencien y determinen en quanto a la tenuta y possession ceuil y natural todo junto sin remitir la possessiō a las audiencias: vuestra Magestad mandó a los del dicho su consejo platicassen sobre ello y es muy necesario y importante assi se prouea. Duplicamos a vuestra Magestad que las dichas sentencias de vista y reuista se entiendan en tenuta y en possession conforme al dicho capitulo sin remitir la possession a las dichas audiencias.

A esto vos repondemos. Que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo z vinculados en que conforme a las dichas leyes z a lo q̄ cerca desto esta dispuesto y ordenado se procede y trata en el nuestro consejo y determinados los dichos negocios en vista y en grado de reuista en el dicho nuestro consejo la remission se haga a las nuestras audiencias tan solamente quanto a la propiedad y no assimisimo en la possession como hasta aqui se ha hecho: de manera que la determinaciō y sentencia del consejo sean y se entiendan ser en possession y que sobre lo assi sentenciado no ay a ni pueda aner otro pleyto z suzyio de possession guardandose en todo lo demas lo que cerca de los dichos pleytos y negocios esta ordenado: lo qual mandamos se guarde y entienda en todas las causas y negocios que al presentependen y de aqui adelante pēdieren en el nuestro consejo: e cetero en aquellos que al tiempo de la data y publicacion desta ley z capitulos estuieren ya vistos en el nuestro consejo que en los tales ya vistos mandamos que se guarde lo que antes y que en aquello no se estienda ni entienda esta ley y declaracion.

Peticion.lxxv.

Otrofi aunque por leyes y por derechos esta proueydo lo que se ha de hazer sobre quien son parte para

acusar los delinquentes los del primero segundo o otro grado en consanguinidad del muerto o offendido ay gran desorden en el seguir a los q̄ acaescen desgracias en matar o herir a otros o comerer otros delytos q̄ si los del primero grado o los mas propinquos perdonan luego salen los de los otros grados y piden y siguen a los tales delinquentes mas por el interese que dello pueden auer q̄ por que se haga justicia y assi acaesce que despues de ser perdonados por vuestra Magestad algunos delinquentes salen de nuevo otros parientes del muerto o offendido y traen molestadado al dicho delincente de tal manera q̄ ponen en condicion el perdon de vuestra Magestad y resuscitan passiones y escandalos: y porque sera gran pacificaciō estar declarado particularmente lo q̄ en esto se ha de guardar: suplicamos a vuestra Magestad que aunque para pedir justicia antes del perdon sean parte todos los parientes dentro del quarto grado mande que despues de auer perdonado los del primer grado no sean parte los de mas para seguir ni pedir al tal delincente perdonado.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo que conuene y aquello se guarde:

Peticion lxxv.

¶ Otro dezimos: que aun que en el santo Matrimonio se requiere toda libertad en los contrayentes y cada uno se pueda casar con la muger que quisiere pero no dexa de ser iusto que los hijos esten en alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres especialmente los hijos de gente principal porque es de creer que sus padres les bulcaran lo que les conuene: porque se ha visto que muchos hijos se han casado sin voluntad de sus padres con mugeres pobres y muy diferentes en qualidad e meritos: de que han resultado grandes males y daños. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga en esto remedio: y se establezca alomenos hasta edad de veynte y cinco años la pena que esta puesta contra las mugeres aya lugar contra los varones y porque esta bara poco al caso para con los successores en mayoradges vuestra Magestad mande que en su Real confesso se platique y se ordene alguna manera de remedio para que los dichos successores en mayoradges guarden la

la misma obligacion por temor de la pena que se les pusiere.

A esto vos respondemos. Que cerca desto no conuene hazer nouedad ni otra declaracion.

Peticion. lxxvi.

Otrofi dezimos que por el descuydo y negligencia que las justicias tienen en visitar los terminos se hazen continuamente grandes vsurpaciones en lo realengo publico y cõcegil y aun que se manda a las justicias q̄ dello tengã cuydado no lo hazẽ. Suplicamos a vuestra magestad que de nueuo se mande a las dichas justicias q̄ visiten los dichos terminos alomenos vna vez en cada año y procedan en lo que hallaren vsurpado cõforme a la ley de Toledo y a la instruccion que en el vuestro real consexo se da y que si en el año primero no hizieren la dicha visita no se les libre el salario del segundo año hasta que la hagan: y por esta orden en los otros años de su officio.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro consexo que cerca de lo contenido en esta peticion prouea de manera que lo que esta ordenado por las leyes se execute y guarde y que cerca desto den las prouisiones y orden que pareciere conuenir.

Peticion. lxxvii.

Otrofi dezimos que por la misma negligencia y descuydo de las justicias se talan y destruyen los montes assi por los vezinos de su jurisdiccion como por los comarcanos: y aun sobre ello se cometen muchos delytos y se caulan grandes males y daños. Suplicamos a vuestra magestad mande que se de nueua orden a las justicias demas de las prouisiones y cartas acordadas que ay sobre ello se establezcan mayores penas y que no valga huyda a los de estrañas jurisdicciones sino que sean seguidos como caso de hermandad: porque sin esto no se pueden remediar los daños y talas que se hazen en los montes: porque en algunas prouincias destos Reynos ay pueblõs que pretenden tener costumbre de cortar con su pena y con esto contradizen las ordenanças que se hazen para remedio de los dichos montes sin tener derecho de aprouechar niõtro ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad

mãde que se declare que la tal costumbre no bãsse para esta prerension por escusar pleytos:

CA esto vos respondemos: que cerca de esto esta proueydo como conuiene y que los del nuestro consejo tengan cuydado de hazer guardar y cumplir lo que esta ordenado cõ que cessaran los inconuenientes que de sis y no conuiene hazer otra nouedad.

Peticion. lxxviii.

Otrofi dezimos que en las cortes del año de cinquenta y cinco a suplicacion destos Reynos vuestra Magestad mando proueer sobre las quemas q̄ se hazẽ en los montes mandando q̄ se den prouisiones para q̄ en los montes publicos y concegiles q̄ se quemaren no entren ganados a pascer hasta que por los del consejo de vuestra M. informados prouean lo que conuenga: y aunque esto esta muy bien proueydo pero sería necesario q̄ se mandasse poner escarmiento mandando executar las penas del derecho en los que pegaren los dichos fuegos: y que las prouisiones que se han de dar en consejo se den a los corregidores por capitulo entre los que les dan mandando que por tiepo de ocho años no pueda entrar ningun ganado a pascer en los tales montes quemados: porque desta manera se cõseruaran como conuiene:

CA esto vos respondemos. Que porq̄ mejor se guarde y execute lo que cerca desto tenemos proueydo en las cortes del año de cinquenta y cinco y mandamos a los del nuestro consejo que entre los otros capitulos de corregidores pongan capitulo dello como nos lo suplicays.

Peticion. lxxviiii.

Otrofi dezimos que por quanto vuestra magestad tiene hechas prematicas cerca de la conseruacion de la caca y pesca: y porq̄ conuiene mucho q̄ las dichas prematicas se guarden en todos los lugares destos reynos: suplicamos a vuestra M. sea seruido de mandar dar ordẽ como lo susodicho se guarde en todos los lugares de señorio ordenes y abadengo destos reynos: porq̄ lo color de dezir que cacen y pescan en sus terminos y tierras entran en lo realengo de vuestra Magestad: y que en tal caso mãde de vuestra Magestad que no les valga huyda.

CA esto vos respondemos. Que en lo que toca a lo de la huyda no conuiene hazer nouedad: y en quanto a los lugares de señorio y abadengo no es necesario proueer en particular: pues son obligados a guardar las dichas leyes y prematicas como las demas destos reynos: y man-

damos a los del nuestro confeso hagan guardar y executar en todas partes las dichas prematicas: y den las prouisiones y orden que conuenga para que mejor se guarden y cumplan.

Peticion. lxxx.

Otro si dezimos que auerse proueydo en estos reynos que no se maten terneras ha hecho gran prouecho y por experiēcia se ha visto q̄ si no se ouiera proueydo ouiera gran falta de ganado vacuno y estuiera mas caro: y porque lo mismo conuiene que se haga en corderas y cabritas hembras: suplicamos a vuestra Magestad mādē que con gran cuydado se guarde y execute la prematica de las terneras: y assi mismo mande que por tiempo de seys años no se maten las dichas corderas ni cabritas hembras que sera grande y muy cierto remedio.

CA esto vos respondemos. Que cerca de lo que en vuestra peticion dezis no conuiene se haga nouedad.

Peticion. lxxxj.

Otro si dezimos que en estos reynos ha auido muchas personas que se han offrecido a hazer edefictos y nouedades de ingenios en cosas publicas: y en vuestro real confeso se han dado licencias para hazer gasto en ello y se han hecho en muy grandes cantidades y ha acaescido herrar se los tales edefictos y ingenios y se han quedado por acabar y los pueblos con sus gastos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se de licencia para ninguna cosa destas sin q̄ las personas que se offrescieren a hazerlo den primero fianças que si herrarē pagaran los dichos gastos y daños: y desta manera ninguno se offrescera a hazer sino aquello que tuuere muy entendido que no se puede herrar.

CA esto vos respondemos: que acerca de esto que nos suplicays los del nuestro confeso ternan el cuydado q̄ conuiene al beneficio publico y biē de estos Reynos.

Peticion. lxxxij.

Otro si porque anda gran desorden en todas las audiēcias de estos Reynos y porque muchos hombres buyendo de trabajar y seguir otras maneras de biuir se dā a

Las cortes

ser procuradores y seguir pleytos agenos sin tener noticia ni experiencia dellos y estos tales lo que principalmente hazen es engañar a las partes y sacarles el dinero y perderles sus negocios: y porque es tanto el daño que ay que requiere gran remedio: porque muchos hombres dexan officios de que bien por hazerse holgazanes y comer desto: suplicamos a vuestra Magestad mande estableser que en todos estos reynos y en las audiencias dellos ninguno pueda ser procurador ni seguir causa agena sin ser primero examinado por las justicias y regimiento como lo son los de vuestras chancillerias reales:

CA esto vos respondemos. Que en lo contenido en este capitulo no conviene hazer nouedad.

Peticon. lxxxiii.

Otrofi como es notorio en estos reynos ay mucho hienro y azero y lana y se cria mucha cantidad de seda y todos los otros materiales que son menester para poderse hazer y fabricar en ellos todo genero de armas y sedas y paños y fustanes y tapeçeria y brocados y oro hilado: y por no auer en estos reynos personas que tengan practica y industria de hazer las dichas mercaderias lleuan lo susodicho a reynos estraños en donde con ellos los naturales dellos hazen y fabrican las dichas mercaderias y las embian a estos reynos para vender las en ellos a excessiuos precios y lo que peor es que mucha gente pobre de estos reynos por no auer en ellos la dicha industria y fabrica de las dichas mercaderias no tienen en que ocuparse y padescen mucha necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea y platique sobre las mercaderias que son vtils y necessarias para estos reynos y se de orden que se hagan y fabriquen en ellos repartiendo la fabrica dello por los pueblos que fueren a proposito para hazer las tales mercaderias y encomendandolo a personas plasticas y de inteligencia: y que para esto vuestra Magestad lo favorezca con frâquezas y priuilegios por el tiempo que fuere iusto y que en acertandose a hazer bien en estos reynos las tales mercaderias se prohiba que no se puedan traer de reynos estraños: porque a causa de traerle de fuera las tales mercaderias se saca mucho dinero de estos vuestros Reynos con los frutos y hacienda dellos se mantienen y hazen ricos los Reynos estraños: y si pareciere que conuiene se de licencia y facultad a las ciudades y villas donde viere disposicion para hazer y labrar

en ellas las cosas susodichas o qualquier dellas para que de los propios dellas de salario a las personas que entendiere en lo susodicho: por que desta manera cada vno buscara como se labre en ella y en su distrito lo que mas a su proposito sea y mas disposicion aya en la tierra para ello.

En esto vos respondemos y mandamos a los del nuestro confeso que llamas madas sobre ello personas expertas platiquen sobre ello la orden que se podra tener para proouer lo que conuenza cerca de lo que pedis.

Peticion. lxxxiij.

Otro dezimos que por que en el Andaluzia y Estremadura donde solia auer gran copia de cauallos se ha perdido la buena casta dellos: y la mayor causa ha sido por auer auido descuydo en el buscar buenos cauallos para padres: y pues tanto importa al seruicio de vuestra Magestad se prouea y mande que todos los corregidores asistentes e juezes de residencia e otras justicias de todas las ciudades villas y lugares de las prouincias del Andaluzia y Estremadura y reynos de Granada y Toledo tengan particular cuidado de hazer registrar los mejores cauallos que ouiere en sus jurisdicciones y tomar los a sus dueños de qualquier estado y condicion que sean para padres haziendo copia de las yeguas que vniere en sus jurisdicciones mandando las echar a los dichos cauallos en el numero y tiempo que conuenza con que no excedan de veynte y cinco yeguas a cada cauallo conforme a la premativa haziendo pagar a los dueños de los tales cauallos lo que se tassare: porque por esta orden de mas de guardarse lo proueydo en las premativas se restaurara la casta de los buenos cauallos y se remediara la diminucion en que ha venido.

En esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro confeso que vean luego las diligencias que cerca desto de los cauallos se han hecho y platiquen cerca de lo que conuerna assi en lo contenido en esta vuestra peticion como en las otras cosas que a esto conuene proouer y nos lo consulfen para que se de orden luego como cosa que tanto importa a nuestro seruicio y bien de estos reynos.

Peticion. lxxxv.

Otro dezimos: que por todos estos Reynos andan muchos esclauos fugetiuos y cada dia se incitan

Las cortes

unos a otros a yrse y a robar a sus amos: a lo qual da mucha causa no castigar a los tales esclauos de manera que aya escarmiento: antes la huyda es a costa y pena de los amos: porque aun q̄ se prenden los dichos esclauos no se haze mas q̄ tener los presos mucho tiempo y quando los amos vienen a tener auiso dello acaesce auer le hecho de costa mas q̄ el esclauo vale de comida y carcelases y prisión y otros autos que se hazen: y porque es necesario poner algun remedio: suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley por la qual se mande que en prendiendo qualquier esclauo fugetiuo se le den dētro de la carcel cien açotes persuadiendole que declare cuyo es: y si no lo declarare se le bueluan a dar mas açotes hasta que lo hagan: sabido cuyo es se lo remitan luego a su amo con la custodia necesaria y no superflua a costa del dicho amo.

¶ A esto vos respondemos. Que cerca desto mandaremos hazer justicia en los casos que ocurrieren.

Peticion. lxxvi.

O trosi dezimos que los Moriscos destos Reynos compran esclauos negros y se ha hallado que los bueluen Moros y algunas vezes los han passado a Berberia. Suplicamos a vuestra Magestad para euitar este daño mande que los dichos moriscos no puedan comprar esclauos negros.

¶ A esto vos respondemos. Que se haga assi como lo pedis y mādamos que ninguno de los dichos moriscos destos Reynos no compre ni pueda en manera alguna tener los dichos esclauos y si los comprare o tuuiere sean perdidos y se apliquen a la nuestra camara y pierda el precio que por ellos dio y demas caya y incurra en pena de diez mill maravedis la mitad para la nuestra camara y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Peticion. lxxvii.

O trosi dezimos que aun que esta proueydo por leyes y prematicas destos Reynos que ningun morisco del Reyno de Granada pueda traer armas so pena de perdimento de bienes no se guarda: por que en la costa del dicho Reyno muchos tienen en sus casas arcabuzes y vallestas y espadas y otras armas con que hazen grandes daños matando y robando hombres y haziendo otros insultos y algunos tienen las dichas armas lo color de cier-

ta permission que dizen que dieron los Reyes Catholicos de gloriosa memoria para que las pudiesen traer todos los Moriscos y sus descendientes que se reduxeron a la fee antes de la general conuercion del Reyno de Granada: y porque por traer y tener las dichas armas todos dizen y prueuan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conuercion general: qual prueuan con testigos falsos. Suplicamos a vuestra Magestad que para escusar estas falsas prouanças y los males y daños que los susodichos hazen de tener y traer las dichas armas: mande que de aqui adelante ningun morisco del dicho Reyno de Granada pueda tener ni traer armas no embargante que digan que son descendientes de los que se reduxeron a la fee antes de la dicha conuercion general: y en caso que vuestra Magestad sea seruido que algunos las traygan sea solamente vna espada: y que ningun pueda tener ni traer valleta ni arcabuz ni otro ningun genero de armas sino solamente vna espada como dicho es.

EA esto vos respondemos. Que cerca desto tenemos mādado proueer lo que conuiene: y mandamos a los del nuestro conejo que den las prouisiones necessarias para que aquello se guarde.

Peticion. lxxviii.

Otro si dezimos que porque las justicias destos Reynos condenan a muchos delinquentes a que siruan por galotes en las galeras: y los condenados appellan a las chancillerias: y alli por ser estos pobres y no tener quien por ellos siga sus causas se estan dos y tres y mas años sin verse ni determinarse de lo qual se siguen muchos daños y inconuenientes: porque demas de diferirse la execucion de la justicia los tales condenados cometen nuevos delictos en las carceles donde estan presos quebrantandolas y sacando consigo otros presos causando escandalos y alborotos: lo qual todo cessaria con mandar vuestra Magestad proueer que los juezes de las chancillerias viesien y determinassen por rueda todos los negocios criminales de las ciudades y pueblos de su distrito donde no ay parte. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

EA esto vos respondemos. Que mandamos que los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias: tengan cuydado de ver cada semana

Las cortes

na por lo menos vn pleyto de los cōdenados a galeras: 7 los niestros presidentes de las audiencias tengan cuenta para lo hazer assi guardar.

Peticion. lxxix.

Otro si dezimos que vna de las cosas que causa auer tantos ladrones en España es disimular con tantos vagamundos: porque el reyno esta lleno dellos y son gēte q̄ muchos dellos traen cadenas y adereços de oro y ropas de seda y sus personas muy en ordē sin seruir a nadie 7 sin tener haziēda officio ni beneficio: y sacado en limpio vnō se sustentande ser fulleros y traer muchas maneras de engaños y otros de jugar mal con naypes y dados y otros de hurtar: y ay entre ellos capitā de ladrones que traen sus cuadrillas repartidas en las ferias y por todo el reyno y lo que se hurta en vnō pueblos se lleva a vender a otros y muchos se sustentande ser rufianes que es la mas perniciosā y mala gente que ay en el mundo: y es cosa bien entendida quan lexos anda toda esta gente de bñir christiānamente. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en esto se ponga remedio y que los del vuestro confeso prouea que en esta corte se haga siempre gran inquisiciō de como biue la gente valdia y que los corregidores y otras justicias destos reynos hagan lo mismo en sus jurisdicciones y distritos: porque con esto parece que se yza pontendo algū remedio en tanto daño.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta bien proueydo por las leyes y mandamos a las nuestras justicias tengan especial cuydado de las hazer executar y que los del nuestro confeso den las prontas siones que sean necesarias para la execucion y cumplimiento de lo que esta proueydo.

Peticion. xc.

Otro si dezimos que en estos reynos como es notorio ay gran numero de ladrones los quales dexan de tener escarmiento porque tienen en poco el primer castigo que ordinariamente son açotes: y es muy necessario que se acreciente la pena: porque en alguna manera se ataje su mal yso. Suplicamos a vuestra Magestad mande establecer que de aqui adelante por el primer hurto sele den cien açotes y sele ponga vna señal en vn brazo escriptiendole en el el nombre de la ciudad o villa donde fue açotado para q̄

si otra vez fuere preso se vea que es ladrón: y se haga en la tal ciudad o villa la diligencia que conuiene y sea castigado como tal conforme a la calidad de sus delictos.

¶ A esto vos respondemos: que en esto no conuiene hazer nouedad.

Peticion. rci.

Otrofi hazemos saber a vuestra Magestad: que los que caminan por estos Reynos padescen mucho trabajo y vexacion por el mal recaudo que en los Mesones ay de camas y bastimentos: y porque como esta ordenado y mandado por las justicias y por ordenanças de los pueblos que en los dichos mesones no se pueda vender cosa uinguna de comer: estan desproveydos dellos los mesoneros: y aun que lo tengan no lo osan vender: y assi quando el caminante llega tarde o muy cansado a la posada por no yr a lo buscar se queda sin proueerse de lo que ha menester: y si va a lo buscar halla peores y mas caros los mantimentos que los podria auer del mesonero. Para remedio desto suplicamos a vuestra Magestad mande que los regidores tengan especial cuydado de que los mesoneros tengan buen recaudo de camas y otros seruiços necesarios a los caminantes: y seles de licencia para que puedan vender los bastimentos a los precios que comunmente valieren en los tales lugares: porque entendemos que con esto aura en los mesones mejor recaudo y en mejores precios.

¶ A esto vos respondemos. Que se haga assi como nos lo pedis: y que los del nuestro confeso den luego la orden que conuenga para que esto se execute y haga sin inconueniente ni perjuizio: y den las prouisiones para las justicias y lugares destos Reynos que sean necessarias para el effecto de lo contenido en este capitulo.

Peticion. rciij.

Otrofi dezimos que por experiencia se ha visto y vee cada dia el daño que en este Reyno hazen los lobos que en el se crian assi en el ganado como en la caza: en lo qual es muy necessario poner remedio: porque todos estados de gente tienen dello necessidad. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de poner remedio en ello: mandando que a qualquiera que matare lobo sele de por

Las cortes

ello vn premio: lo qual se pague de los propios de las ciudades y villas destos reynos en cuya jurisdiccion se mataren: porque de otra manera el daño es muy excessiuo y cada dia sera mayor: y ordenandose desta manera en tres o quatro años se armaran y mataran todos los lobos que ay en este Reyno.

A esto vos respondemos. Que mādamos a los del nuestro consejo prouean lo que conuenga para que se execute lo que cerca de lo contenido en este capítulo esta proueydo.

Peticion. xciii.

Otrofi dezimos que en estos reynos ay gran soltura y desorden en testigos falsos \ porque es cosa tan viciada que se tiene entendido en las prouincias y pueblos donde ay abundancia dellos como se sabe que la ay de mercaderias y otras cosas: y assi se platica en ello como si fuesse cosa licita y veese esto muy claro ser assi: porque en muchos pleytos los testigos de la vna parte juran la afirmatiua y los de la otra la negatiua: y se sabe y dize publicamente que en aquellas partes por dineros se hallara quantos testigos quisieren: lo qual demas de proceder de poco temor y falta de Christianidad: es mucha ocasion para ello no proceder contra los tales testigos \ y castigar los conforme a razon y justicia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante se tenga mas cuenta con el remedio y castigo de tanto daño como hazen testigos falsos: y que sean castigados con gran rigor como el delicto lo requiere: y seria de gran efecto mandar executar la pena del talion en las causas y negocios criminales y en los negocios civiles seles diese penas de galeras por el tiempo que pareciesse conforme a la calidad del delicto: vuestra Magestad lo mande proueer assi: porque es cosa que mucho importa.

A esto vos respondemos. Que cerca desto esta proueydo lo q̄ es justo y conuiene por las leyes destos reynos: y aq̄llo mandamos q̄ se guarde.

Peticion. xciiii.

Otrofi dezimos que vna de las cosas que causa auer mucha gente holgazana en estos reynos es la desorden que los grandes y caualleros tienen en recibir en sus casas gran numero de lacayos: porque por andar en este pa

bito mayormente quando les dan libreas muchos dexan sus officios y otros los labores del câpo: lo qual a venido a tanto que ya no se hallan peones para cavar ni segar ni hazer las otras cosas del câpo sino a muy excessiuos precios: y lo que peor es que los tales hõbres puestas en habito de lacayos dexan sus mugeres y hijos perdidos en sus tierras y son rufianes y biuen vida libre harto le pos de parecer christianos: y aun esto es ocasion para que los grandes y caualleros por mantener esta gête dexen de tener y mantener en su casa parientes pobres y honrrados y otros muchos buenos que en sus casas solian sustentarse. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se ponga remedio en esto: y el que parece conueniente seria que ningun perlado ni señor de titulo pueda traer mas de quatro lacayos y otra ninguna persona que no sea perlado o señor de titulo no pueda traer mas de dos: pues para aquel seruicio basta esta cantidad.

A esto vos respondemos. Que cerca desto nos mandaremos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio z bien de nuestros subditos.

Peticion. xcvi.

O trosi dezimos que en estos reynos ay gran desorden en el gasto de la cera z se consume z gasta en ello grã suma: y es venido a tanto el daño y desorden que conuiene que vuestra magestad lo mande ordenar: Suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun grande ni perlado ni señor de titulo destos reynos no traga mas de dos hachas: y que todas las personas y caualleros destos reynos traygan vna hacha: pues esta basta para alumbrales y con la ley y orden los escusa vuestra Magestad de los excessiuos gastos que en esto hazen.

A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro confeso platiquen sobre lo que conuerna proueer y nos lo consulten.

Peticion. xcvi.

O trosi hazemos saber a vuestra Magestad que por auerse encarecido mucho el cobre y auerse de echar a cada marco de vellon cinco granos y medio de plata no ay quiẽ quiera labrar moneda de vellõ: porq se pierden dineros en labrarla y a esta causa ay en estos reynos mucha

E ij

salta della: lo qual es en gran perjuizio de los pobres y del comercio del reyno: para remedio de lo qual y para que no se saque del Reyno la dicha moneda de vellon: suplicamos a vuestra Magestad mande labrar la dicha moneda de vellon y que la quarta parte de la que se labrare sea de blancas y que como en la dicha moneda de vellon se acostumbrauan echar en cada marco cinco granos y medio de plata se echen de aqui adelante tres granos y medio: porque haziendose assi aura abundancia de la dicha moneda de vellon y no se facara desiertos Reynos.

A esto vos respondemos. Que estan nombradas personas para tomar resolucion cerca desto y otras cosas tocantes a las monedas a los quales mandamos que con toda breuedad lo acaben y nos lo consulten: para proueer sobre todo lo que conuenga al bien de nuestros Reynos.

Peticion. cxvii.

O si vezimos que aunque vuestra Magestad ha tenido siempre relacion de los daños que los Turcos y Moros han hecho y hazen andando en corso con tantas vandas de galeras y galeotas por el mar Mediterraneo: pero no ha sido vuestra Magestad informado tan particularmente de lo que en esto passa porque segun es grande y lastimero negocio no es de creer y sino que si vuestra Magestad lo supiesse lo auria mandado remediar: porque siendo como era la mayor contratacion del mundo la del mar Mediterraneo que por el se contratava lo de Flandes y Francia con Italia y Venecianos Sicilianos Napolitanos y con toda la Grecia y aun Constantinopla y la Morea y toda Turquia: y todos ellos con España y España con todos. Todo esto ha cessado porque andan tan señores de la mar los dichos Turcos y Moros corsarios que no passa nado de Levante a Poniente ni de Poniente a Levante que no cauya en sus manos: y son tan grandes las presas que han hecho assi de Christianos cautiuos como de haciendas y mercancias que es sin comparacion y numero la riqueza que los dichos Turcos y Moros han auido y la gran destruccion y assolacion que han hecho en la costa de España: porque dende Perpignan hasta la costa de Portugal las tierras maritimas se estan incultas brauas y por labrar y cultivar: porque a qua

tro o cinco lleguas del agua no osan las gentes estar: y assi se han perdido y pierden las heredades que solian labrarse en las dichas tierras y todo el pasto y aprouechamiento de las dichas tierras maritimas y las rentas reales de vuestra Magestad por esto tambien se disminuyen y es grandissima ynominia para estos Reynos que vna frontera sola como Argel pueda hazer y haga tan gran daño y offensa a toda España: y pues vuestra Magestad paga en cada vn año tanta suma de dinero de sueldo de galeras y tiene tan principales armadas en estos Reynos podriase esto remediar mucho mandando que las dichas galeras anduieffen siempre guardando y defendiendo las costas de España sin ocuparse en otra cosa alguna. Suplicamos a vuestra Magestad mande ver y considerar todo lo susodicho: y pues tanto va en ello mande establecer y ordenar de manera que alomenos el armada de galeras de España no salga de la demarcacion della y guarde y defienda las costas del dicho mar Mediterraneo de Perpiñan hasta el estrecho de Gibraltar o hasta el rio de Sevilla: y vuestra Magestad mande señalarles tiempo preciso que sean obligados a andar en corso y en la dicha guardia sin que dello osen exceder: porq̃ en esto hara vuestra Magestad seruicio muy señalado a nuestro Señor y gran bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos. Que cerca de lo que en esta peticion se contiene se ha hasta agora proueydo lo que segun el estado de las cosas y las necesidades que se han offrescido se ha podido y ha conuenido proueerse y que para adelante mandamos a los del nuestro conejo de la guerra lo traten y platiquen y nos consulten lo que conuene y puede hazerse para remedio de lo que dezis para que nos lo proueamos como conuenga.

Peticion. xxvij.

Otro dezimos que todas las plaças y fuerças que ay en la dicha costa de España del mar Mediterraneo todas las mas son llanas: y si algunas tienen nombre de fuertes no lo son: y ay gran necesidad de fortificarse y especialmente lo han menester mas que otras las ciudades de Gibraltar, Caliz y Cartagenà: que como vuestra Magestad sabe: son las mas importantes de la dicha costa. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las dichas ciudades se fortifiquen como lo han me-

Las cortes

nesser y despues las otras fuerças de la dicha cosa don-
de mas necesidad viere.

¶ A esto vos respondemos. Que mãdamos a los del nuestro confeso
de la guerra platiquen sobre lo contenido en esta peticion y nos lo con-
sulten para que se prouea lo que conuenga a nuestro seruicio.

Peticion. xcix.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad que a los procu-
radores de las ciudades de Toledo Salamanca y Za-
mora y Durcia seles de enteramēte las recetorias del
seruicio de todas las ciudades y villas y lugares q̄ entrā y se
comprehenden en sus prouincias por quien ellos tienē voz
y voto en cortes a cada vno lo que le toca porque los años
passados no seles han dado y vuestros contadores mayo-
res las han proueydo en otras psonas y si para proueer
las dichas recetorias los dichos vuestros contadores
mayores y otras personas tienē merced o otro titulo bas-
tante para las tener y proueer haga vuestra Magestad
merced al reyno q̄ desde agora para despues de los dias
de los que al presente las tienen y proueen se den a los di-
chos procuradores que vinieren por las dichas ciuda-
des a cada vno lo que le tocara porque los dichos pro-
curadores en la cobrança del dicho seruicio haran mejor
tratamiento a los pueblos que lo han de pagar del que
seles haze agora.

¶ A esto vos respondemos. Que ya en otras cortes se os ha respondi-
do que cerca desto no se deue hazer nouedad.

Peticion. c.

Otro si dezimos que por auerse tratado en estas cortes
algunos negocios diferentes de los que en otras se
suelen y acostumbrian tratar se han dilatado mas de lo que
ordinariamente suelen durar las cortes y porque algu-
nas ciudades no acostumbrian dar salario a sus procurado-
res y otros les dā tā pequeños que les es muy pequeña
ayuda para las cosas que hazen y con esta dilacion los di-
chos procuradores han recibido notorio daño y fecho mu-
cha costa suplicamos a vuestra Magestad que teniēdo cō-
sideracion a la carestia destos tiempos en todas las cosas
y a la dicha dilacion y a los muchos gastos y costas que
los dichos procuradores hā hecho les haga vuestra Ma-

gestad merced de mandar que a los procuradores q̄ no traē salario porq̄ sus ciudades no lo acostūbran darfelo de y paguē agora \ no embargante la costūbre q̄ tienen y q̄ a los q̄ traē pequeños salarios se mande sus ciudades selo acrescentē y que a los vnos y a los otros seles de de salario cada vna de los que se hā ocupado en venir a estas cortes otro tanto como suelen y acostūbran dar a los regidores de sus ayuntamientos quando salē a entēder en negocios de su ciudad vuestra M. les mande señalar vn salario cōpetente: y que aquel seles pague por sus ciudades q̄ temiendo con sideracion a lo susodicho es muy justo q̄ vuestra magestad les haga esta merced.

¶ A esto vos respondemos: que ya en esto esta proueydo lo que ha pa- rescido conuenir.

Peticion. cj.

Otro si dezimos q̄ por vuestra Magestad esta manda- do que los juezes superiores no llenē parte de penas en las cosas q̄ se ouerē hecho denunciaciō ante los inferiores por el incōueniēte q̄ se sigue en la determinaciō y justitia de los negocios y q̄ la lleuen los inferiores ante quiē se puso la demanda: lo qual suplicamos a vuestra M. mande q̄ se guarde y cumpla assi y q̄ no embargante esto los dichos juezes superiores para llevar la dicha parte de penas hā visado y visan de reuocar y anular las sentencias de los inferiores por via d̄ nulidad y por otras cautelas y for- mas y assi reuocada aduocā la causa ante ellos: para q̄ alli poder llevar la dicha parte de penas de q̄ resulta el mismo incōueniēte a los litigātes y daño a los juezes inferiores y a la justicia ordinaria: porq̄ por la dicha razō dexā de ha- zer las diligencias q̄ baxtan pretēdiendo q̄ cōfirmadas sus sentēcias les pertenesceria su derecho. Suplicamos a v̄ra M. mande q̄ en caso que la sentencia del superior reuocue la del inferior por nulidad o por otra qualquier causa se ad- uoque y retenga el conocimiento della ante los superio- res y que el juez ordinario ante quien se hizo la primera denunciaçion lleue la parte de la pena en que fuere conde- nada la parte: porque assi conuiene al bien y buena gouer- naciō y justicia.

¶ A esto vos respōdemos. Que ya cerca desto que pedis esta proueydo y daças cedula sobre ello para los alcaldes de las n̄as audiencias y del

Las cortes

reyno de Galicia y grados de Sevilla y juezes de la audiençia de Canaria, las quales mandamos que le guarden y cumplan.

Peticion. cii.

Otro si dezimos que porque es cosa conueniente y necesaria y que toca mucho al seruicio de Dios nuestro Señor: que cada semana o cada mes se nombren en los apuntamientos de cada ciudad y villa de estos Reynos los regidores y los quales se hallen a la visita y visitas de la carçel con el corregidor, porque dello se siguiera gran prouecho en la republica y muy bueno y breue despacho en los negocios. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer assi.

A esto vos respondemos. Que cerca desto los del nuestro consejo den las prouisiones que les pareciere conuenir.

Peticion. ciii.

Otro si dezimos que de hazer vuestra Magestad merced de penas y confiscaciones hechas para la camara antes que sean las causas sentenciadas o ya que lo esten y antes de ser passadas las sentencias en cosa juzgada: se siguen grandes daños y perjuizio a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad, pues sobre esto esta bien proueydo por leyes y mande que se guarden y que de aqui adelante no se hagan semejantes mercedes hasta tanto que la condenacion y sentencia sea passada en cosa juzgada y que esto no se pueda derogar especial ni generalmente: y si alguna persona pidiere merced contra el tenor de lo suso dicho por el mismo pedimiento y suplicacion quede incapaz della.

A esto vos respondemos. Que esto se guarda y haze assi como nos lo suplicays y assi se hara de aqui adelante.

Peticion. ciuii.

Otro si dezimos que de redimir y rescatar los que estan cautiuos en tierra de Moros se haze gran seruicio a Dios nuestro Señor y a vuestra Magestad y gran beneficio a estos reynos: porque se escusan muchos y muy grandes daños y males que de estar mucho tiempo los Lhustia

nos cautivos suceden: y porque esto se haze muy bien quando la bula de la redempcion de cautivos se publica: lo qual no se haze: y porque vn bien tan grande y general no se debe de hazer en estos Reynos: suplicamos a vuestra Magestad que se mande que la dicha bula de redempcion de cautivos se predique y publique: y que aya la cueta que es razon y se requiere en la limosna que dello se viere: para que no se conuerta ni gaste ni pueda gastar en otra cosa aunque sea muy piadosa.

¶ A esto vos respondemos: Que los del nuestro confeso platiquen y den orden de lo que en ello conuerna se haga para que con nuestra consulta prouean el remedio cerca de lo en esta petition contenido.

Peticion. cv.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad: mande que se executen las leyes y prematicas que prohiben y viedan que los oydores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles executores ni recetores a sus criados: y que se entienda assimismo con los fiscales: y porque en fraude de las dichas leyes los vnos embian a los criados de los otros y los otros a los de los otros: suplicamos a vuestra magestad no lo permita: y mande que los susodichos juren de guardar y cumplir lo contenido en las dichas leyes como en ellas se contiene sin les dar otro ningun entendimiento ni declaracion: y assi mismo mande que los executores y recetores que conforme a las dichas leyes se ouieren de nombrar antes que salgan a los dichos cargos den fiancas ante el escriuano de la causa que videran tambien y fielmente los dichos officios y si algun agrauio hizieren en el vso dellos los dichos susfiadores estaran con las partes a justicia y pagaran lo juzgado y sentenciado.

¶ A esto vos respondemos: Que en esto esta proueydo por nuestras leyes y ordenanças lo que conuiene y aquello mandamos guardar:

Peticion. cvi.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande que se execute y prouea lo que se respondió a la petition letrada y tres de las Cortes de quinientos y cinquenta y

Las cortes

ocho para que se pusiesse vn juez en la vniversidad de Alcalá de Henares para lo que toca a las causas de los estudiantes por los muchos y grandes daños que de no auer se proueydo se han recrescido y cada dia recresceran.

¶ A esto vos respondemos. Que sobre esto auemos escrito a su Santidad y venido el despacho se dara orden en lo que suplicays.

Peticion. cvii.

¶ Trossi suplicamos a vuestra Magestad mande que se visiten todos los escrivanos destos Reynos generalmente: porque por experiencia se ha visto que ay gran necesidad que assi se haga.

¶ A esto vos respondemos. Que mandamos a los del nuestro Consejo prouean en esto como les pareciere que conuiene.

Peticion. cviii.

¶ Trossi suplicamos a vuestra Magestad: máde proueer en el vuestro real Consejo y en las Chacillerias y otros tribunales destos Reynos donde ay relatores que los tales relatores no puedan pedir ni lleuar de las partes los derechos que les pertenescrieren de los processos antes de la vista dellos y que solamente cobren la mitad de los tales derechos: los quales ayan de pagar las partes cada vno su mitad lo qual cobren antes de la vista de los tales processos y la otra mitad se les pague y cobren despues de auer hecho la relación dellos por los muchos inconvenientes que resultan de hazerse lo contrario.

¶ A esto vos respondemos. Que en esto esta proueydo lo que conueniene y aquello mandamos guardar.

Peticion. cix.

¶ Trossi dezimos que por quanto otras vezes se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad mandasse al Chanciller mayor tinnesse en esta corte sello de plomo para que los negociates no tinnessen necesidad de yr a Valladolid o a Granada a sellar los preuilegios y otras escrituras que se escriuen en esta corte en pgamino. Y vna vez mandó que los de vno real Consejo lo viesien y platicassen en ello para que se proueyesse lo que conueniesse: y porque hasta agora no se ha

effectuado: Suplicamos a vuestra Magestad mande que los del vuestro real consexo vean lo susodicho y se provea con toda breuedad: porque por experiencia se ha visto ser cosa muy necesaria.

A esto vos respondemos. Que venida la consulta que sobre ello mandamos nos hiziesse las audiencias se proveera.

Peticion. rrr.

Otro dezimos que en estos Reynos es muy notorio la gran falta que ay de montes por los muchos que se han talado y cortado: y por no se aver plantado otros de nuevo: y vna de las cosas que para remedio dello conuenia es que vuestra Magestad madaffe que todos los que tuuiesse tierras en valdios realengos: las puedan plantar de montes y guardar las tales plantas: y que entre tanto que el dueño de las dichas tierras no entrare con ganados suyos o ajenos a pascer en ellas las pueda guardar para que ninguna otra persona las pueda pascer so las penas que vuestra Magestad fuere seruido de les poner: con que despues que el dueño de las dichas tierras y plantados entrare en las dichas tierras a las pascer con ganados suyos o ajenos: puedã hazer lo mismo todos los que quisiere por manera que las tierras y montes que assi se criaren queden por de los señores dello y el pasto por común como antes estava.

A esto vos respondemos. Que en esto esta proveido lo que conueniene y que no se haga nouedad.

Peticion. rrr.

Otro por quanto en las cortes de los años de quinientos y cinquenta y cinco y quinientos y cinquenta y ocho se suplico a vuestra Magestad hiziesse merced a estos reynos que el pan que esta vendido al quitar y situado en las rentas de algunas ciudades y villas y lugares de los fuele seruido de mandar que si los pueblos donde esta situado lo quisiessen quitar y desempeñar para lo tener y gozar ellos lo puedan hazer: vuestra Magestad mandado que assi se hiziesse y porque hasta agora no se ha effectuado suplicamos a vuestra Magestad haga merced a estos reynos que todo el dicho pan de qualquier calidad que sea que esta vendido al quitar sobre las tercias y otras

Las cortes

rentas deffos reynos las ciudades z villas dellos lo puedan quitar cada vno lo que esta lituado en las rentas della y su partido para lo tener y gozar ellas para el beneficio y aprouechamiento de sus positos: porque dello se figura gran beneficio a los pueblos y a la gente pobre de ellos y sus comarcas y estos reynos recibiran gran bien y merced.

¶ A esto vos respondemos: Que esta proueydo lo que cerca deffo pedis y aquello mandamos se guarde.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fuerõ dadas que de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como de suso se cõttiene como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes: y contra el tenor y forma dellas no vays ni passays ni consentays y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las penas en que cae z incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales y so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y nõtorio mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte para que venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias y fuera della passados quarçta dias despues de la publicacion dellas: y los vnos ni los otros no fagades ende al so las dichas penas. Dada en Toledo a dez y nueue dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Gasquez de Molina secretario de su Catholica Magestad lo fiz escrivir por su mandado.

Registrada Martin de Cergara.

Martin de Cergara por chãiller.

El Marques.

El licenciado Benchaca.

El licenciado Oraloza.

El doctor Celasco.

La pragmática que su Magestad del Rey

nuestro señor mando hazer este presente año de mill y quinientos y cinquenta y nueue. Para que ningun natural de estos reynos vaya a estudiar fuera dellos.

En Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de de Iherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Durcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano: conde de Flandes y de Tirol. &c. A los del nuestro consejo Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias \ alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias: y a todos los corregidores \ asistentes \ gouernadores \ alcaldes \ alguaciles y otras qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras personas de qualquier calidad y condicion que seã. A quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: salud y gracta. Sabed que nos somos informados que como quiera que en estos Reynos ay muy insignes vniuersidades estudios y colesios: dõ de se enseñan aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias: en las quales ay personas muy doctas y suficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades: todavia muchos de los nuestros subditos y naturales \ frayles \ clérigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras vniuersidades fuera de estos reynos: de que ha resultado que en las vniuersidades y estudios dellos \ no ay el concurso y frecuencia de estudiantes que auria y que las dichas vniuersidades vãn de cada dia en gran disminucion y quiebra: y otrosi los dichos nuestros subditos que salen fuera de estos reynos a estudiar allende del trabajo costas y peligros: con la comunicacion de los estrangeros y de otras naciones se diuertèn y distraen y vienen en otros inconuenientes: y q̄ assi mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se expēden fuera de estos Reynos es grande: de que al bien publico deste Reyno se sigue daño y perjuizio notable. Y auendose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconuenientes y otros que de lo susodicho resultan y se recrecen y sobre el remedio y orden que conuenta y deua darse: y conmigo consultado fue acordado que deutamos mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon \ y nos tuuimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los nuestros subditos y naturales de qualquier estado condicion y calidad que sean \ Ecclesiasticos \ o seglares \ frayles \ ni clérigos \ ni otros algunos: no pue-

F

Pragmatica

dan y ni salir de estos Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender ni a estar ni residir en vniuersidades estudios ni colesios fuera de estos Reynos: y que los que hasta agora y al presente estuieren y residieren en las tales vniuersidades estudios y colesios se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicacion desta nuestra carta y que las personas que contra lo contenido y mandado en esta nuestra carta fueren y salieren a estudiar y aprender enseñar leer residir o estar en las dichas vniuersidades estudios y colesios fuera de estos Reynos o los que estando ya en ellos y no se salieren y fueren y partieren dentro del dicho tiempo a tornar ni boluer a ellos siendo Ecclesiasticos \ frayles \ o clerigos de qualquier estado dignidad y condicion que sean: sean quidos por estraños y agenos de estos Reynos y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuieren y los legos caygan y incurran en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de estos Reynos y que los grados cursos que en los tales vniuersidades estudiando y residiendo en ellas contra lo pornos en esta carta mandado hizieren no les valgan ni puedan valer a los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni para efecto alguno \ lo qual todo queremos se guarde y cumpla y effetue en todas las Vniuersidades y Estudios y Colesios fuera de estos Reynos excepto en las Vniuersidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon Catalunia y Valencia: a los quales no se estienda ni entienda lo contenido en la prohibicion y mandato nuestro: y que assi mismo no se entienda con los colegiales que estan y residen al presente y estuieren adelante en el colesio de españoles que fundo el cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia por en el tiempo que en el dicho colesio estuieren y otros si no se entienda con los naturales de estos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios \ si en la vniuersidad de Roma quisieren aprender oyr y estudiar: y assimismo con los nuestros subditos y naturales de estos reynos que residen en nuestro seruicio en la ciudad de Napoles: en sus hijos o hermanos o otros deudos que en su casa tuuieren y mantuieren: los quales puedan oyr y aprender en la vniuersidad de la dicha ciudad de Napoles. Y otros si lo susodicho no se entienda con los que en la vniuersidad de Coymbra del reyno de Portugal tienen catredas y leen con salario de publico: que quanto a los tales cathedra- ticos y lectores con salario en el dicho reyno de Portugal y vniuersidad del no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y prouision guardandose en todo lo demas: y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde y rogamos y encargamos a los abbades \ ministros \ reformadores \ prouinciales: que procuren como los religiosos de sus ordenes que estuieren al presente en las dichas vniuersidades y estudios fuera de estos reynos \ vengan a estos reynos y cumplan lo susodicho dentro del dicho termino: y de aqui adelante no den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a

en universidades de estos Reynos: saluo solamente los en esta carta contenidos: y porque lo susodicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos por pregonero y ante escrivano publico: porque venga a noticia de todos: y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ni faga ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en Aranjuez a. xx. dias del mes de Nouembre de D. D. Lix. años.



Yo el Rey.

Yo Juan Gasquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fize escrivir por su mandado.

Martin de Esgara.

Martin de Esgara por chanciller.

El licenciado Gasca de Castro.

El licenciado Montaluo.

El licenciado Arrieta.

El docto. Gelasco.

El licenciado Pedrosa.

En la ciudad de Toledo martes a. xviii. del mes de Nouembre de mill y quinientos y cinquenta y nueue años. Por ante mi el escrivano y testigos de yuso escritos. En la plaça de cocodener y en las quatro calles y en la plaça que esta frontero de las casas del ayuntamiento desta ciudad Martin Sanchez maluenda y Miguel de Rubielos y Gonçalo Gasca pregoneros publicos desta ciudad: a altas y entendidas voces pregonaron esta carta y prouision general de su Magestad como en ella se contiene: y assi pregonada dixeron: mandase pregonar porque venga a noticia de todos: estando presentes los alguaziles Hernando de caldibar: y Juan de Morales: y Francisco de camora. La qual se pregono por mandado de los señores del consejo de su Magestad y yo Juan de Garibay escrivano de camara de su Magestad y del crimen en la su audiencia: presente fui a lo susodicho con los dichos testigos: y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Garibay.

§ II

Prouision que su Magestad mando hazer
este año de D. D. Lx. cerca de la tasa de las aues que
la toman para la caza de su Magestad.



En Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Iherusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Gallizia de Vallorcias de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Durcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las Indias e terra firme del mar Oceano: cō de o Flades y de Tirol. &c. A vos dō Luy Fernādez Barrique marques de aguilas nro caçador mayor y a vso lugar teniēte y a vos los concejos assistente gouernadores corregidores alcaldes alguaziles regidores oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares o los nros reynos y señorios q̄ agora son y serā o aqui adelante y a otras qualesquier p̄ncipas singulares de qualquier estado cōdiciō preheminēcia q̄ seā y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriptano publico salud e gracia. Sepades q̄ por los Catholicos reyes don Fernādo y doña Ysabel nros visabuelos y el Emperador y Rey mi señor y padre q̄ santa gloria ayā hizierō y ordenaron muchas y diuersas tassas de los precios a como auian de pagar los nuestros caçadores las aues q̄ tomassen para criar y cebar los halcones y caza de nra casa real y sobre ello mādārō dar cartas y prouisiones a los dichos nros caçadores por virtud de las cuales an tomado las aues a muy bajos precios de cuya causa nros subditos y naturales an recebido y reciben grā daño: por q̄ despues aca q̄ se hizierō las dichas tassas an subido los mantenimientos a muy subidos precios: por lo qual y por q̄ cesen los dichos inconuenientes y daños queriendo proueer en ello mandamos al duque de Alba mayordomo mayor de nuestra casa y a algunos del nro consejo se s̄ntassen y se informassen del precio de las dichas aues y lo que comúnmente valen en estos nuestros reynos y las tassassen para q̄ de aqui adelante la tasa que hizierō guardassedes vos el dicho nuestro caçador mayor e vuestro teniēte y los dichos nros caçadores: en cūplimēto de lo qual se juntarō y auēdo platicado sobre ello atēta la carestia de los dichos mantenimientos tassaron el precio de las dichas aues en esta manera: vna gallina en real y medio y vn ansarō en real y medio y vn par de palominos en diez maravedis y vn pollo en medio real: para q̄ al dicho precio los dichos nuestros caçadores paguen las aues que oviēren menester para la dicha nuestra caza sin embargo de otras qualesquier tassas y prouisiones q̄ sobre ello ayā sido fechas y dadas: y porque queremos q̄ agora y de aqui adelante quāto nra merced y volūntad fuere se guarde y cumpla lo susodicho y conforme a ella se paguen las dichas aues vos

mandamos a vos y a cada vno de vos que cada y quando que vos el dicho nuestro caçador mayor o vuestro teniente o qualquier de los otros nuestros caçadores fueren o estuieren en qualesquier destas dichas ciudades y villas y lugares les dedes y hagades dar las dichas aves q ouierẽ menester para los dichos nuestrosalcones y caçarequiriendo primero a la justicia de las tales ciudades villas y lugares con esta nuestra carta para que venga a su noticia la dicha tassa pagando ante todas cosas por cada gallina real y medio y por cada ansaron real y medio y por cada pollo medio real y por cada par de palominos diez marauedis cõforme a la dicha tassa de suso contenida sin embargo de otras qualesquier tassas que ay en auido sobre el precio de las dichas aves y de qualesquier prouisiones sobre ello dadas y mandamos a vos los dichos concejos y justicias que les dedes y hagades dar a los dichos nuestros caçadores o a qualquier dellos las aves que ouiereu menester para los dichos nuestrosalcones y caça a los precios y como dicho es: y otrosi mandamos a vos el dicho nuestro caçador mayor y vuestro teniente y a los otros nuestros caçadores que no tomen mas aves de las que verdaderamente ouieren menester para los dichos nuestrosalcones y caça y que vos el dicho nuestro caçador mayor tengays especial cuydado de como en la cantidad de las aves que se tomaren aya moderacion sin que en ello aya eceso ni fraude alguna y guarden y cumplan la dicha tassa y no consintays ni deys lugar que de aqui adelante se vse de las dichas prouisiones y tassas antiguas cerca de lo susodicho: y para que mejor se guarde y cumpla las hagays recoger todas las que ouierẽ y los tressados dellas de poder de los dichos caçadores y de otras personas y las embieys ante los del nuestro consejo para que no se vse dellas y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de veynte mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Aranzuez a quinze dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta años.

Yo el Rey.

Yo Juan Blasquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fiz escrivir por su mandado.

El Barques.

El licenciado
Arrieta.El licenciado
Gilla Gomez:El licenciado
Carrasca.El licenciado
Morillas.Registrada Bar-
tin de BergaraMartin de Berga-
rapoz chanciller.

La pregmatica que su Magestad del Rey
nuestro señor mando hazer este año de para que los Est-
tanos no anden por estos Reynos.



En Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Iherusalē de Navarra Granada de Toledo de Galécia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaē de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Yllas de Canaria Indias yllas y tierra firme del mar Oceano duque de Milā cōde de Flades y de Tirol. y c. A todos los corregidores yssistente gouernadores y alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y jueses qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia. Sepades q̄ los catholicos reyes don Hernando y doña Ysabel nros predecessores q̄ santa gloria ayā y el emperador El rey mi señor y la catholica Reyna doña Juana mi señora abuela q̄ sancta gloria ayā mādaron dar y dierō dos cartas y provisiones firmadas de sus nōbres selladas cō su sello y libradas de los del su cōsejo su thenor de las cuales vna empos de otra es este q̄ sigue. Dō Hernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rey y Reyna de Castilla de León de Aragón. y c. A vos los egipcianos q̄ andays vagādo por estos nros reynos y señorios cō vras mugeres y hijos y casas salud y gracia. Sepades q̄ nos es hecha relació q̄ vosotros andays de lugar en lugar muchos tiēpos y años ha sin tener officio ni otra manera de viuir alguna de q̄ vos mātengays saluo pediēdo limosnas y hurtādo trafagādo en gañando y basiēdo vos hechizeros y aduinos y basiēdo otras cosas no devidas ni honestas y siendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar y seruir a otros q̄ vos mantēgan y dē lo q̄ auer menester o para aprender officios y vsar dellos: de lo qual Dios nro Señor es desseruido y muchos de nros subditos recibē dello agrauio y mal exēplo y son dānificados de vosotros: y por q̄ a nos como rey y Reyna y señores ptenesce en ello proueer y remediar mādamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō: por la qual vos mandamos q̄ del día q̄ vos fuere notificada o pregonada en la nra corte y en las ciudades y villas principales de nros reynos q̄ ton cabeças de partidos hasta sesenta dias primeros siguiētes vosotros y cada vno de vos viays por officios conocidos de q̄ mejor vos supieredes aproueechar estādo de estado en los lugares dōde acordaredes de assentar o tomades viueda de señores a quiē firuays q̄ o s dē lo q̄ viueredes menester y no andeys mas jutos vagādo por estos nros reynos como agora lo hazeys o dētro o otros sesenta dias despues primeros siguiētes salgays de nros reynos y no boluays a ellos en alguna manera so pena q̄ si en ellos fueredes hallados o tomados sin officios o sin señores o jutos passados los dichos

sesenta dias despues primeros siguientes salgays de nros reynos 7 no
 boluays a ellos en man era alguna sopena q̄ si en ellos fueredes hallados
 o tomados sin officios o sin señores o s̄tos passados los dichos dias
 q̄ oē a cada vno de vos cien açotes por la primera vez y vos destierre p̄
 petuamente destos nros reynos y por la segnda q̄ vos cortē las orejas
 y esteys sesenta dias en la cadenay torneys a ser desterrados como di-
 cho es y por la tercera q̄ seays cautivos de los q̄ os tomaren por toda
 v̄sa vida y becho el dicho pregō y notificacion si fueredes o passardes
 cōtra lo cōtendido en esta n̄ra carta y mādamos a los alcaldes de la n̄ra
 casa y corte y chancilleria y a todos los corregidores assistētes alcaldes
 alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las ciudades villas y
 lugares de los n̄stros reynos y señorios q̄ executē las dichas penas
 en las p̄onas y bienes de qualquier de vos q̄ fuerades o passardes con-
 tra lo cōtendido eu esta n̄ra carta: lo qual mādamos q̄ se haga y cūpla assi
 sin embargo d̄ qlquier n̄ra carta de seguro q̄ de nos tēgays la qual y las
 quales desde luego renocamos y los vnos ni los otros no hagades ni
 paḡende al por alguna manera sopena de la n̄ra merced y de diez mill
 m̄s para la n̄stra camara y de mas mandamos al ome q̄ vos esta n̄stra
 carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parescades ante nos en la n̄stra
 corte doquier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias
 primeros siguētes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquier escri-
 uano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos sela mostrare
 testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro
 mādado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março
 año del nacimiento de n̄ro Salvador Jesu Christo de mill y quatrociē-
 tos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Pe-
 rez de Almagar secretario del Rey y la Reyna n̄stros señores la hize
 escrivir por su mādado. Joannes doctor. Joannes licenciatus. Licēcia-
 tus capata. El alcalde de Castro. Registrada baccalureus de Herrera.
 Francisco Diaz chanciller: **D** **N** Carlos por la diuina clemēcia
 Emperador semper augusto Rey de Alemania doña Juana su madre: y
 el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leō de
 Aragon de las dos Sicilias de Hierusalē de Navarra de Granada de
 Toledo de Galēcia de Salicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña d̄
 Rodoua de Lorcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Alaezira
 de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias islas y tierra firme
 del mar Oceano: cōdes de Barcelona señores de Euzcaya y de Mol-
 na duques de Athenas y de Neopatria: condes de Rinsellon y de Cer-
 deña marques de Drestā y de Gossiano: archiduques d̄ Austria duques
 de Borgoña y de Brauante condes de Flādes y de Tirol. 7c. Porquā-
 to por leyes y prematicas destos nros reynos esta prohibido y defendi-
 do q̄ los de Egipto o egipcianos no anden ni estē en ellos so ciertas pe-
 nas en las dichas leyes y prematicas cōtenidas por los muchos daños
 y incōueniētes q̄ dello se figuē: y porq̄ nos scamos informados q̄ las pe-
 nas cōtenidas en las dichas leyes no son bastāte remedio para que los

S̄ in̄

dichos egipcianos y de egipto y así con ellos otros muchos naturales de estos nros reynos y de otras naciones q̄ an tomado su lengua y habito y manera de biuir no andē por las ciudades villas y lugares dellos vagado y hurtado y diziedo q̄ son aduinos los quales en daño de nuestros subditos y mal exēplo de la republica de q̄ Dios nuestro Señor es desferuido y queriendolo proueer y remediar como conuenga al seruicio de Dios y nuestro y bien de los dichos nros subditos fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón la qual queremos q̄ aya fuerça y vigor de ley como si fuese hecha y promulgada en cortes. Por la qual mandamos q̄ los dichos egipcianos y psonas q̄ cō ellos andā en su habito y trage dētro de tres meses primeros siguientes q̄ corrā y se cuētē desde el día q̄ esta nra carta fuere pregonada en esta nra corte salgā de estos nros reynos dētro del dicho termino o tomē officios o assiētē cō señores segū y como se cōttiene en la prematica sobre esto hecha y si pasado el dicho termino de los dichos tres meses y fuerē hallados en qualesquier ciudades villas y lugares de estos nros reynos o tres arriba dellos jutos sin officios o sin biuir cō señores mādamos a las nras justicias los prēdā y presos los q̄ fuerē de edad de veynte años hasta cinquēta los llenē y embiē a las nras galeras para q̄ siruā en ellas por termino de seys años al remo como los otros q̄ andā en ellas y pasado el termino de los dichos seis años mandamos a los capitanes de las galeras y encargamos les las cōsciencias para q̄ luego en cūpliendo el dicho termino de los seys años los dexē libremente y a sus tieras y q̄ las otras personas q̄ fuerē de menos edad de los veynte años y mayores de los cinquēta seā executados y se executē las penas en las leyes y prematicas de estos nros reynos cōtenidas y por q̄ todo lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos puedā pretender ignoracia: mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostūbrados destas dichas ciudades villas y lugares por pregō y ante escrivano publico y los vnos ni los otros no hagan des ni hagā ende al por alguna manera sopena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara. Dada en Toledo a veynte y quatro de Mayo de D. D. xxxix. años. Yo el Rey. Yo Juā Elazquez de Molina secretario de las Reales y catholicas Magestades la hize escriuir por su mādado. Doctor Suenara. Doctor de Lorral. El licenciado Leguizamo. El doctor el cuderero. El licenciado alaua. El licenciado Mercado. El licenciado Alderete. Registrada Martin de Cergara. Martin Ortiz por chāciller. Y agora nos somos informados q̄ cōtra el tenor y forma de la dicha nra carta muchos gitanos y gitanas andā vagado por estos nros reynos hurtado y robado por los lugares y por euadirse de las penas en la dicha prematica cōtenidas andan iutos de tres en tres y quatro en quatro diziendo q̄ andando de aq̄lla manera no se cōprehēdia cōtra ellos la dicha prematica ni la pena de los acotes y destierro se estēdia cōtra las dichas gitanas: y así las nras justicias no executauan en ellos las penas contenidas en las dichas prematicas: lo qual visto por los d̄

nuestro cōsejo y con nos consultado fue acordado q̄ demamos mandar
 por esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimos lo por
 bien porq̄ vos mandamos que veays las dichas prematicas que de suso
 van en corporadas y las guardeys y cūplays y executeys y hagays guar
 dar cūplir y executar en todo y por todo segū y como en ellas se cōtie
 ne y declaramos y mādamos q̄ lo q̄ en ellas se contiene se guarde y exe
 cute aun q̄ se hallen menos de tres de los dichos gitanos jutos en com
 pañia y asimismo se entienda y execute la pena de los açotes y destier
 ro del r̄eyno en las mugeres gitanas que anduieren en habiro y tra
 ge de gitanas lo qual vos mandamos que hagays pregonar publica
 mente por estas dichas ciudades villas y lugares por manera que ven
 ga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: y los v
 nos ni los otros no hagades ende al so pena de la nuestra merced y de
 diez mill m̄s para la nuestra camara. Dada en Toledo a treynta dias
 del mes de Agosto de D. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Yo Juan Blasquez de Salazar secretario de su Catholica
 Magestad la fize escriuir por su mandado.

Martin de Clergara.	Martin de Clerga: ra por chanciller.	El marques.	El licenciado Alcaza de Castro
El Doctor Delasco.	El licenciado Cilla Gomez.	El licenciado Cirulesca.	El licenciado Dorillas.

En la ciudad de Toledo en la plaza de cocodouer miercoles honze
 dias del mes de Septiembre de D. D. Lx. años por mādado de los
 señores alcaldes de la casa y corte de su M. presente el señor doctor Du
 rāgo alcalde de la dicha corte Francisco de Alcala y Sebastia Bōcales
 pregoneros publicos de esta corte a altas y entēdidās voces cō trōpe
 tas y atabales pregonarō la prematica y prouisiō d̄ su M. susodicha por
 ante mi Juā de Garibay escriuano de camara de su M. y del crimen en
 la su corte delante de muchas gētes siēdo a ello presentes por testigos
 Juā de yricar y Anton de Souza y Pedro de Saldames y Salor de san
 tander y Francisco Balaguilla y Almeyra alguaziles de esta corte.

Este dicho dia mes y año susodicho incontinēte en las quatro calles
 de la dicha ciudad Bartolome llerro pregonero publico de esta cor
 te pregonō la dicha prematica y prouisiō d̄ su M. delante muchas gētes
 presente el dicho señor alcalde Durāgo y alguaziles segū y como y de la
 forma y manera q̄ se cōtienz en el auto de suso. Juan de Garibay.

Provisiōn que su Magestad mando hazer
 este presente año de D. D. Lx. para q̄ los mesones destes rey
 nos esten bien proueydos de los mantenimientos ne
 cessarios para los caminantes.

f v



Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leõ
 de Arago de las dos Sicilias de Iherusalẽ de Navarra Gra
 nada de Toledo de Galicia de Mallorca de Se
 villa de Cerdeña de Cordoua de Lorcega de Murcia de Jaẽ
 de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de
 las Indias islas 7 terra firme del mar Oceano \ conde de Flandes
 7 de Tirol. 7 c. A todos los corregidores \ asistentes \ gouernadores \ al
 caldes mayores 7 ordinarios y otros suezes y justicias qualesquier de
 todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios: y ca
 dayno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicões salud y gra
 cia. Sepades q̃ los procuradores del reyno en las cortes q̃ celebramos
 en esta ciudad de Toledo en este presente año de M. D. Lx. años por
 vna su petició y capitulo q̃ nos dierõ nos histerõ relació q̃ a causa des
 tar por las justicias destos reynos y por las ordenanças particulares de
 los lugares dellos prohibido y ordenado q̃ en los mesones no se pueda
 vèder cosa alguna de comer: los caminãtes que a los tales mesones lle
 gauã casados y des pueydos passauã muchos trabajos y no teniã ni ha
 llauã el recasudo y prouision q̃ les era necessario porque auiendo se de
 buscar todo lo q̃ auian de comer fuera muchos que llegauan tarde o cã
 sados dexauan de comer o por no se hallar o por no esperar a que se bul
 casse y que ya que se hallasse y lo truxesse les venta a ser mas caro y co
 stoso que lo que en los dichos mesones se les podia vèder y nos supli
 caron mandassemos q̃ sin embargo de las dichas ordenanças prouisio
 nes y vedamientos se pudiesse en los mesones destos reynos vèder las
 cosas de comer que para la prouision y sostenimiento de los caminãtes
 fuesen cõueniẽtes: lo q̃l visto en el nro consejo y cõ nos cõsultado fue a
 cordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la di
 cha razon y nos touimos lo por bien: por la qual mandamos y permiti
 mos que en los mesones destos reynos en qualesquiera partes destos
 reynos y lugares dellos que sea y esten: pueda tener para la prouision
 y sostenimiento de los caminãtes que a los tales mesones llegaren y
 posaren las cosas de comer y beuer assi para sus personas como para sus
 bestias sin embargo de las ordenanças y mandamientos y prouisiones
 q̃ en los dichos lugares y por las justicias dellos se oviere fecho o hizie
 ren las quales en quãto a lo susodicho reuocamos y algamos y quere
 mos q̃ no valgan ni se pueda por la dicha razõ proceder a execuciõ de
 las penas ni lo demas en las dichas ordenanças y prouisiones y mãda
 mientos cõtenido y mãdamos a las nras justicias q̃ dexẽ y cõsiẽtã vèder
 en los dichos mesones las dichas cosas de comer y beuer teniẽdo especial
 ayudado de mirar y pueer q̃ los q̃ tuvierẽ mesones sean personas tales
 que es necesario con la limpieza y buena prouision que conuen
 iene los bastimentos y cosas de comer y beuer que tuvierẽ sean
 y se vendan a justos y moderados precios \ de manera que
 caminãtes sean bien tratados y acogidos \ Y que los di
 chos caminãtes puedan tomar de comer. Assi de lo que en los di

qu.
 mas
 gay q.
 buenas
 los Cam.
 chescamin.

chos mesones donde posarẽ ouiere como de fuerã a otras partes si qui-
fieren y q̄ sobre esta razón nõ les sea fecha molestia ni vexaciõ alguna y
los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sope na de la nra mer-
ced de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo con-
trario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte dias del mes de
Octubre de mill y quinientos y sesenta años:

El marques

El licenciado

El licenciado

Uaca de Castro.

Montaluo.

El doctor Dies
go Salca.

El doctor
Telasco.

El licenciado
Ciruela.

El licenciado
Agreda.

Yo Domingo de Lualaba escriuano de camara de su Magestad
la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Colejo.

Cedula de su MS. sobre la ordẽ que se ha de
tener en los reconocimientos de conuicimien-
tos y execucion dellos.

El Rey.

Presidente y los del nuestro consejo alcaldes de la nuestra casa y corã
tex Presidentes y oydores de las nuestras audiencias y otros juezes
y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nues-
tros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos salud y gracia:
Sic sebeis q̄ en las cortes q̄ tuuimos y celebramos en la villa de Vallado-
lid el año pasado de mill y quinientos y quarẽt y ocho por los pcurado-
res dellas se dio peticiõ diziẽdo q̄ muchas injusticias destos reynos dauã
mãdamieto para q̄ los alguaziles lleuassen los conosciẽtos a q̄ las par-
tes los reconociesse y reconocidos luego hiziesse execuciõ en las
psonas y bienes de los tales reconociẽtes muchos de los quales por no
verte llevar presos o por no poder pagar luego ni tener fiador negauan
los dichos cognosciẽtos y se pñurauã dauã causa a q̄ se hiziesse pbã-
cas y durauã mas los pleytos por esta via executua: por dõde se preten-
dio abreniarlos suplicãdonos porq̄ se obuiasse tãto mal y malicia mãdaf
semos que el alguazil no executasse el conosciẽto reconocido sino
que boluiesse con el al juez para que diesse mandamiento para que se hi-
ziesse la dicha execucion a lo qual por nos fue respondido que por leyes
destos reynos estava pueydo q̄ ninguno hiziesse execuciõ sin mãdamiẽ-
to de juez y q̄ los reconocimietos o los conosciẽtos se hã de hazer
ante el para poderle hazer execuciou por ellos y mandamos que as-
si se guardasse so pena de lo q̄ nõtassen los derechos de la execuciõ cõ el

doblo para la camara al que lo contrario hziessse z agora somos inforzados que algunas de las nuestras justicias y juezes lo color del dicho capitulo aunque por mandamiento y comission suya las partes reconocan los dichos conosciientos ante los escriuanos de sus audiencias y alguaziles quando lleua ante ellos los dichos reconocimiētos para executar los no lo quierē mandar executar diziendo que conforme al dicho capitulo los reconocimiētos se han de hazer ante ellos para mandar hazer la dicha execucion de cuya causa los dichos conosciientos reconocido por mandamiēto y comission de los dichos juezes se dexa executar conforme alo proueydo y mandado en las cortes de Madrid el año pasado de mill y quinientos y treynta y quatro y las partes no cobran lo que seles deue y sobre ello seles siguen y reciben muchas costas y gastos de que reciben mucho daño y agrauio. E nos por euitar y escusar lo susodicho declaramos y mādamos q̄ agora y de aqui adelante los reconocimientos de conosciientos q̄ cōforme al dicho capitulo de cortes de Valladolid se han de hazer ante los juezes z justicias assi mismo aya lugar de se hazer y hagan ante el alguazil o official a quien el juez lo cometiēre que reconosca con tanto que el alguazil no execute el conosciimento reconocido hasta que traydo ante el juez y por el visito lo mande executar so la pena contenida en el dicho capitulo de cortes. Lo qual queremos y mandamos que assi se haga guarde y cūpla de aqui adelante no embargante lo respondido y proueydo en el dicho capitulo de cortes de Valladolid que para en quanto a esto suspendemos el efecto del y queremos y mandamos q̄ lo en el contenido se entienda guarde y cumpla y execute como en esta nuestra cedula se contiene y cōtra ella no vays ni passays ni cosentays yz ni passar por manera alguna: y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la ciudad de Toledo a. xxv. del mes de Octubre de D. D. Lx. años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Juan Gasques de Salazar.

Fuerõ impressas las presentes cor-
tes y pragmatikas en la Imperial ciudad de Toledo en ca-
sa de Juan Ferrer impresor de libros. Acabaronle
a veynte dias del mes de Diciembre: año
del Nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo de
D. D. Lx.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Imperial
Imperial
Imperial
Imperial
Imperial



Faint text, possibly a signature or a date.

Faint text, possibly a name or a title.